



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE QUEJA**  
(Inciso 3 del Art. 353 del C.G.P.)

**SIGCMA**

Cartagena, 11 de diciembre de 2017

HORA: 08:00 A. M

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13001-33-40-015-2016-00034-01
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD HERMANOS ARABIA TORRES SAS Y OTROS
<b>Demandado</b>	ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. – CAMPOLLO S.A.
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EL ANTERIOR RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LAS DOCTORAS LUISA FERNANDA DUQUE MERIÑO Y RUTH HORTENSIA BACCA LOBO, APODERADAS DE LA PARTE DEMANDADA, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y CAMPOLLO S.A, RESPECTIVAMENTE, EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2017 ANTE EL JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 1-25 DEL CUADERNO RECIBIDO EN ESTE TRIBUNAL, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS OTRAS PARTES, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN OPORTUNO, POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 353 DEL CGP, HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 14 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

Medio de control	REPARACION DIRECTA		
Radicado	13001-33-40-015-2016-00034-00		
Demandante	SOCIEDAD HERMANOS ARABIA TORRES SAS Y OTROS		
Demandado	ELECTRICARIBE SA ESP- CAMPOLLO S.A.		
Fecha de audiencia	31 DE OCTUBRE DE 2017		
Hora de inicio	09:00 am	Hora de cierre	10:28 am

**1. INSTALACION**

Preside la audiencia la Dra. PATRICIA CÁCERES LEAL, Jueza titular nombrada en propiedad, quien se permite en el presente estado de la diligencia informar a los asistentes que el objeto de la audiencia inicial es realizar el saneamiento del proceso, decidir excepciones previas, fijar el objeto del litigio, explorar posibilidades de conciliación y decretar pruebas de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En Cartagena, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017). Se constituye en audiencia pública el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, para realizar la AUDIENCIA INICIAL que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la sociedad HERMANOS ARABIA TORRES SAS Y ROBERTO AMBRAD MORAD en contra de ELECTRICARIBE SA ESP- CAMPOLLO S.A., a través del cual pretende declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las sociedades demandadas de los presuntos daños y perjuicios causados a la parte demandante con ocasión a la presunta construcción de un tendido eléctrico y torres de energía en predios de los hoy demandantes.

**(09:09 AM) VERIFICACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

Se deja constancia que los medios tecnológicos para la grabación de la audiencia, están funcionando debidamente y que constara de audio y video. El registro magnético y audiovisual obtenido quedará bajo custodia del señor secretario de este Juzgado. También se deja constancia que de la presente diligencia se levantara un acta escrita, en aplicación del artículo 183 del CPACA.

**CONSTANCIA:** Debido a la fragilidad de los medios tecnológicos esta diligencia será válida si al menos se logra constatar el audio más el acta escrita de acuerdo al art.183 del CPACA.

**2. ASISTENTES**

En aplicación del Artículo 180 numerales 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011, se advierte a los intervinientes que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo aplazamiento por decisión del Juez.

En aplicación del artículo 180 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho verifica si hay o no lugar a decidir aplazamiento, para lo cual solicita al secretario Ad. Hoc informar si alguna de las partes presentó excusa de inasistencia, con prueba siquiera sumaria de una justa causa con anterioridad a la iniciación de la presente audiencia.

Acto seguido el secretario Ad. Hoc informa que *"ninguna de las partes presentó con anterioridad a la audiencia excusa de inasistencia"*.

El Despacho manifiesta que no habiendo motivos para decidir sobre aplazamiento se continúa el curso de la presente diligencia, y en aplicación del art. 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se verifica la

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

asistencia, por lo que se pasa a concederle el uso de la palabra a las partes, los intervinientes y el Ministerio Público:

**Parte Demandante: SOCIEDAD HERMANOS ARABIA TORRES Y OTROS**

Apoderado: Comparece el Dr. HAROLD ZABALA NADER identificado con CC 73.196.160, y T.P. 146.494 del CSJ., a quien se le reconoció personería jurídica en providencia de 10 de marzo de 2016, de acuerdo al memorial poder visible a folios 16 a 20.

**Parte Demandada: ELECTRICARIBE SA ESP y AGENTE ESPECIAL DELEGADO DE LA SUPERINTENDENCIA**

Apoderada: Comparece la Dra. LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO identificada con CC No.1.047.427.805 y TP No.239.977 del CSJ, quien solicita que se le reconozca personería jurídica y para el efecto allega memorial poder de sustitución.

**Parte Demandada: CAMPOLLO S.A.**

Apoderada: Comparece la Dra. RUTH HORTENSIA BACCA LOBO identificada con CC 60.316.138 y T.P. 57.956 del CSJ., a quien se le reconoció personería jurídica en providencia No.321 de 28 de octubre de 2016 (fls.548-549).

**CONTANCIA:** el Despacho deja constancia que no se han hecho presentes a esta diligencia, el Procurador Judicial I 176 para asuntos administrativos delegado para actuar como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, ni la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA**

Auto oral No.558

Observado el poder de sustitución allegado en estrado por la Dra. LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO, le corresponde al Despacho reconocer personería jurídica.

Viene reconocida como apoderada de la MARÍA PATRICIA PORRAS identificada con CC 64.561.657 y T.P. 65.454 del CSJ., quien viene reconocida como apoderada de ELECTRICARIBE según providencia No.321 de 28 de octubre de 2016 (fls.548-549) y a quien se le ratifico el poder otorgado por CALENDARÍA VARGAS TORRES actuando como apoderada general de para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE autorizada por el Agente Especial, Dr. JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO (fls.594-605)

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ARTÍCULO ÚNICO: RECONOCER** a la Dra. LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO identificada con CC No.1.047.427.805 y TP No.239.977 del CSJ, como apodera sustituta de ELECTRICARIBE SA ESP en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

La anterior decisión se notifica en estrado art.202 CPACA y se corre traslados a las partes:

**PARTE DEMANDANTE:** Sin recursos.

**PARTE DEMANDADA ELECTRICARIBE SA ESP:** Sin recursos.

**PARTE DEMANDADA CAMPOLLO SA:** sin recursos.

La señora jueza expresa: No habiéndose presentado recurso alguno por las partes, lo decidido queda notificado en estrado, ejecutoriado y adquiere firmeza.

**3. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Auto oral No.559

En aplicación de los artículos 207 y 180 Numeral 5 de la ley 1437 de 2011, se procede a revisar los vicios que se hayan podido presentar y se adoptaran las medidas de saneamientos para evitar sentencias inhibitorias.



3-67

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

**Art. 180 de la Ley 1437 de 2011**

**Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00**

Examinado el presente proceso, se pone de presente que ésta Agencia Judicial es competente para conocer y fallar el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º del CPACA.

**RESUMEN PROCESAL**

Se procede a realizar un recuento de las notificaciones surtidas para constatar que fueron conformes al art. 199 del CPACA, modificado por el art 612 del CGP.

- La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de 16 de febrero de 2016 (fs.124-125), el 29 de febrero de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación de demanda, por lo que esta Judicatura a través de providencia de 10 de marzo de 2016 admitió la demanda (fs.135-138).
- Previo pago de gastos, el 07 de abril de 2016 se notificó vía correo electrónico a la parte demandada:
- ELECTRICARIBE SA ESP (fl.142-143)
- CAMPOLLO SA (fl.148)
- La Agencia de defensa Jurídica se notificó por medio de correo electrónico el 07 de abril de 2016 (fs.151-152).
- El Ministerio público se notificó por medio de correo electrónico el 07 de abril de 2016 (fl.152-153).
- Mediante providencia No.048 de 22 de febrero de 2017 (fs.578-582) se ordenó la vinculación del agente especial designado por la superintendencia de servicios públicos, señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO quien fue notificado de la admisión de la demanda mediante correo electrónico el 07 de abril de 2017 (fl.591)

Observa el Despacho, que las notificaciones se surtieron conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el art.612 del CGP.

Por otra parte, observa el Despacho que las partes no han presentado causal alguna de nulidad o irregularidad que deba subsanarse o decretarse, se les advierte a las partes que no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO:** No existe irregularidad o nulidad que deba subsanarse o declararse de oficio en las etapas procesales surtidas hasta este momento.

De la decisión de saneamiento procesal se notifica en estrado de acuerdo al art.202 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes:

**PARTE DEMANDANTE:** Sin recursos.

**PARTE DEMANDADA ELECTRICARIBE SA ESP:** Sin recursos.

**PARTE DEMANDADA CAMPOLLO SA:** sin recursos.

La señora juez expresa: No habiéndose presentado recurso alguno por los presentes, lo decidido queda notificado en estrado, ejecutoriado y adquiere firmeza

**4. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Auto oral No.560**

**Numeral 6 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011**

El extremo demandado **ELECTRICARIBE SA ESP**, presentó escrito de contestación de demanda en fecha 23 de septiembre de 2016 de manera oportuna (fs.516 a 527)

De la contestación y excepciones presentadas por la demandada **ELECTRICARIBE SA ESP**, se dio traslado por secretaria en fecha 29 de septiembre de 2016 (fl.545). Se permite el Despacho dejar

ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-016-2016-00034-00

constancia, que la parte accionante no se pronunció en relación con las excepciones de la contestación de la demandada.

El Despacho deja constancia que el extremo demandado ELECTRICARIBE SA ESP, no propuso excepciones previas en los términos del art. 180 No.6 del CPACA., no obstante, propuso la siguiente excepción de mérito o de fondo: FALTA DE JURISDICCIÓN POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EXCEPCIÓN INOMINADA.

El extremo demandado CAMPOLLO S.A., presentó escrito de contestación de demanda en fecha 26 de julio de 2016 de manera oportuna (fis.238 a 515)

De la contestación y excepciones presentadas por la demandada CAMPOLLO S.A., se dio traslado por secretaría en fecha 29 de septiembre de 2016 (fi.546). Se permite el Despacho dejar constancia, que la parte accionante no se pronunció en relación con las excepciones de la contestación de la demandada.

El Despacho deja constancia que el extremo demandado CAMPOLLO S.A., no propuso excepciones previas en los términos del art. 180 No.6 del CPACA., no obstante, propuso la siguiente excepción de mérito o de fondo: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE COMPETENCIA ANTE EL JUEZ QUE PRESENTO LA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Continúa el Despacho manifestando, que el numeral 6° del artículo 180 CPACA autoriza al juez para que de oficio resuelva excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, se precisa que el Despacho no encuentra que en el *sub lite* resulte necesario declarar de oficio la excepción de caducidad, porque como señaló en la providencia No.083 de 05 de julio de 2016(fis.224-231), hasta este momento procesal se tiene que la parte demandante tiene conocimiento del hecho el 13 de noviembre de 2013 por lo que con la conciliación prejudicial presentada el 29 de abril de 2015, el termino perentorio para presentar la acción se extendió hasta el 29 de febrero de 2016 y como quiera que la demanda se presentó el 28 de enero de 2016 , es evidente que se presentó dentro del término legal.

Adicional a lo anterior, se dictamina que tampoco resulta procedente declarar de oficio la excepción de cosa juzgada, transacción o conciliación, prescripción como quiera que no se tiene noticia en el plenario de que tales figuras de extinción procesal hubieren operado en el asunto de marras.

También se descarta la excepción de falta de legitimación en la causa de tipo material, como quiera que de los hechos narrados en la demanda se endilga responsabilidad a las demandadas de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a la construcción y posterior electrificación de unas torres y un tendido eléctrico. Por lo que la falta de legitimación material será resuelta con el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO:** DECLARAR que no existen excepciones previas que deban declararse de oficio.

La anterior decisión sobre excepciones previas se notifica en estrado, y se corre traslado a las partes.

**PARTE DEMANDANTE:** Sin recursos.

**PARTE DEMANDADA ELECTRICARIBE SA ESP:** *"señora juez en virtud del último inciso del numeral 6 del art 180 al disponer que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación, interponemos recurso de apelación respetuosamente sobre la decisión que usted ha tomado sobre las excepciones previas, ...tal y como usted lo exponía el numeral 6° del artículo 180 nos expone con la partícula "y" que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte deberá resolver el tema de las excepciones previas y aquellas entre las cuales se menciona el tema de falta de*

Código: FCA - 003

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017



**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-016-2016-00034-00

legitimación en la causa, señora juez, respetuosamente en su decisión manifestó el hecho de resolver esta decisión en etapa posterior, esto quiere decir, una decisión de fondo y ELECTRICARIBE en esta oportunidad considera que existen suficientes elementos materiales probatorios dentro del expediente que pueden permitir que se considere la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la empresa en esta oportunidad procesal. Consideramos entonces, en esta oportunidad y derivado de las pretensiones que manifestó el actor con su demanda al expresar: "se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE SA ESP y si hay lugar a ello a la empresa CAMPOLLO por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la pérdida de una porción de terreno de los predios de su propiedad por la instalación en los mismos para la construcción de una infraestructura de energía eléctrica", esto con la consecuentes indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante, considera entonces ELECTRICARIBE que habría una falta de legitimación en la causa por pasiva viéndolo desde los dos extremos o dos aristas que se presentan en este lugar, falta de legitimación en la causa dado que califican a la parte actora, en este caso si el proceso es por imposición de servidumbre ello debido a la ley ateniendo al asunto, lo cual califica al actor en los proceso y este no tendría legitimación para iniciar este tipo de proceso y del otro extremo falta de legitimación en la causa por pasiva si es reparación por ocupación permanente de bienes inmuebles lo anterior dado que como se manifestó con la contestación de la demanda, ELECTRICARIBE no adopto el respectivo proyecto que mencionan los demandantes ni lo ejecutó directa o indirectamente, consideramos entonces que por tratarse de una propiedad privada de propiedad de CAMPOLLO y que fueron diseñadas, contratadas y ejecutadas todas las obras por este sin la Intervención de ELECTRICARIBE, habría entonces que hacer una pequeña diferencia en esta oportunidad para considerar una acometida y una red local, la acometida en el entendido del artículo 14.1 de la ley 142 de 1994, como la derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble esta propiedad en cabeza del usuario suscriptor y de la red local que se encuentra definida en el artículo 14.17 también de la ley 142 de 1994 definida como el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público o una comunidad donde derivan las acometidas de los Inmuebles, traemos esta diferencia a colación en el entendido de ser una acometida y no una red local el tema que se estaría tratando en el presente asunto, teniendo lógicamente como cabeza propietaria la empresa CAMPOLLO, igualmente en la contestación de la demanda hicimos referencia a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 824 de 2017, en cuanto a la aplicación del artículo 118 de la ley 126 de 1938 y la facultad de las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras y de líneas de interconexión eléctrica a su vez la referencia que se hizo de la ley 56 de 1981, en cuanto al tema de la servidumbre eléctrica, consideramos que en el presente caso, con los elementos materiales probatorios que se encuentran en el expediente es dable a usted señora juez, el tema de la declaración de falta legitimación en la causa por pasiva en cabeza de ELECTRICARIBE, esto lo afirmo con relación a la confesión judicial que nos regala la parte demandante con el escrito de demandada en donde señala: "CAMPOLLO realizó obras civiles para la construcción de un tendido eléctrico compuesto de cableado, de la línea, torres, torrecillas y demás aditamentos las cuales fueron necesarias para el abastecimiento de energía eléctrica del proyecto de su propiedad denominado complejo avícola CAMPOLLO CARIBE", dicha confesión judicial también va de la mano con la que realiza la parte demandante en relación con la solicitud de conciliación prejudicial que recibieron de la sociedad CAMPOLLO, parte demandada, dentro de este proceso de lograr entonces un acuerdo entre dicha sociedad "los afectados con la servidumbre de conexión de energía hoy demandantes para que aceptaran la propuesta económica presentada con ocasión de la ocupación de sus predios" consideramos entonces que estas confesiones judiciales que hemos mencionado expuestas en el escrito de demandada y que hace referencia en relación directamente a la empresa CAMPOLLO concuerdan entonces con la prueba documental que se encuentra dentro del expediente, que fue aportada con la demandada consistente en la solicitud de CAMPOLLO a los hoy demandantes y que a través de la cual la empresa CAMPOLLO manifiesta entre algunas otras razones las siguientes: CAMPOLLO realizó una importante inversión para tecnificar su proceso productivo que mencionan en el hecho segundo, que dicho proceso requiere una mayor demanda de energía eléctrica y que ELECTRICARIBE no tenía capacidad instalada para dichos suministros, lo señala en el hecho quinto, que CAMPOLLO "CONSTRUYÓ UN TENDIDO ELÉCTRICO" para interconectarse con las redes de ELECTRICARIBE, hecho sexto "que para lograr este cometido CAMPOLLO y la empresa CAG SAS contratista para la ejecución de la infraestructura eléctrica del proyecto iniciaron las labores de negociación de las respectivas servidumbres voluntarias con los propietarias de los predios sirvientes", esto esta mencionado en el hecho séptimo, "que posteriormente a la consecución de estos acuerdos y previa obtención de las autorizaciones pertinentes por parte de

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

los propietarios de los predios sirvientes para ingresar a sus predios a dar inicio a la etapa de construcción de la línea eléctrica que cruzara por la franja de terreno destinada para estos fines en cada uno de los predios sirvientes se procedió a la instalación del tendido eléctrico incluyendo el tramo de los predios sobre los predios sobre los cuales se pretende la imposición de servidumbre", esto refiriendo pues el predio de los hoy demandante esto está señalado en el hecho tercero, que CAMPOLLO procedió a instalar y montar la franja de servidumbre de los predios sirvientes, el tendido eléctrico, esto señalado en el hecho undécimo, que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y estando construido por CAMPOLLO el 100% de las redes falta la energización por la interconexión de la red privada de CAMPOLLO, esto también está dicho en el hecho duodécimo; que los hoy demandante no suscribieron las escrituras de constitución de servidumbre a pesar de haber coadyuvado el proyecto de construcción de redes, autorización el procedimiento de hinchamiento de las torres al interior de sus predios y participado como contratista con animales de carga para el transporte de los materiales esto está señalado por CAMPOLLO en su escrito de conciliación en el hecho décimo tercero y décimo cuarto, que CAMPOLLO sobre los predios de los demandantes construyó una servidumbre de paso de red eléctrica, esto está señalado en los hechos décimo quinto y décimo sexto, que la servidumbre la utilizare CAMPOLLO de manera exclusiva para el tendido de la red necesaria para desarrollar su objeto social señalado en el hecho décimo octavo que CAMPOLLO pagara a los propietarios de los predios sirvientes por concepto del área de servidumbre que ocupe el tendido eléctrico esto está señalado en el hecho décimo noveno, que dado que la red no está energizada por ELECTRICARIBE, CAMPOLLO ha tenido que recurrir a mecanismos alternativos de energía los cuales no han sido suficientes y costos esto fue señalado en el hecho 22, como consecuencia de los anteriores hechos señala CAMPOLLO que en los predios de los hoy demandantes que accedieran entonces a la constitución e imposición de una servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente de redes para conducción de esta y que permitiera entonces la energización del complejo avícola CAMPOLLO CARIBE, consideramos entonces que lo expuesto, con el resumen hecho de la solicitud de conciliación que en su momento elevo la sociedad CAMPOLLO fue notificada de igual manera a la parte demandante así como fue puesta en conocimiento de ELECTRICARIBE, la sociedad CAMPOLLO es en la que recaería la legitimación para responder por los presuntos perjuicios que alega la parte demandante, adicional señalamos en el escrito de contestación de nuestra demandada que CAMPOLLO puso en conocimiento de esta solicitud de conciliación a ELECTRICARIBE y ante memorial de fecha 28 de octubre de 2013 lo cual consideramos que es razón con la cual reafirma esta causa de legitimación en la causa que hoy alegamos como demandada en el presente asunto, así pues consideramos que por las razones expuestas que debido a la contundencia y a la claridad de los elementos materiales probatorios en esta oportunidad procesal y debido a la oportunidad que la norma le da al juez de igual manera, siendo la audiencia inicial en su numeral 6 la oportunidad para resolver el tema de excepciones previas incluyendo el tema de falta de legitimación en la causa bien fuere por pasiva o por activa lógicamente del análisis que realizara el Despacho de los elementos materiales probatorios que se encuentren en el expediente y la relación que pudiera ser en esta oportunidad procesal respetuosamente entonces interponemos el recurso de apelación contra su decisión a fin de que el superior pueda revisar estos argumentos y pueda proferir una decisión de fondo, de igual manera, con la manifestación que usted hizo de la excepción previa de caducidad de la acción, si bien en otra oportunidad pudo haber existido otra manifestación por parte del Despacho, en esta oportunidad solicitamos al ser una nueva oportunidad procesal para la revisión del estudio los argumentos que se manifestaron con la contestación de la demanda respecto al tema de caducidad de la acción por cuanto disentimos de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a la fecha en la que alude haber conocido la situación que en este momento nos atañe y por la afirmación hecha en nombre de la empresa de tener conocimiento de que existía por parte de la parte actora un conocimiento anterior a la fecha a la cual alude, incluyendo adicional el incumplimiento de la carga probatoria que le impone el artículo 164, en cuanto a la oportunidad, para que opere la caducidad, esto es a la referencia que hace de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia carga probatoria que recae sobre la parte demandante y que considera la empresa no fue acatada en su totalidad por la parte demandante, por lo que considero que con estos argumentos queda sustentando mi recurso de apelación de igual manera solicitamos que en el momento de la revisión en la segunda instancia sean tenidos además de las razones expuestas en esta oportunidad aquellos argumentos que se anexaron con la contestación de la demanda en cuanto a las excepciones previas que he manifestado."



616  
7-

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

**Art. 180 de la Ley 1437 de 2011**

**Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00**

La señora juez toma la palabra y expresa: "En la contestación de la demanda, no se denominan las excepciones como previas en los términos del numeral 6 del artículo 180, dejo eso como constancia. Se le traslada a la sociedad CAMPOLLO el auto 560 oral, por medio del cual se decidió sobre excepciones previas y sucesivo se le traslada inmediatamente el recurso de apelación que ha presentado la demandada ELECTRICARIBE".

**PARTE DEMANDADA CAMPOLLO SA:** "De igual manera interponemos recurso de apelación contra la decisión de no decidir sobre las excepciones previas con base en las argumentaciones que inmediatamente paso a sustentar. En el escrito de contestación de la demanda, CAMPOLLO presente tres excepciones previas e incluso se soportan en el contenido del artículo 180 que es el que trata las reglas de la audiencia inicial en la que hoy nos encontramos, una de las excepciones previas que interponemos es la de caducidad de la acción, está demostrado en la contestación de CAMPOLLO y también en los anexos, que se pretende inducir en error al Despacho. Los demandantes ya tenían conocimiento de las obras que se realizaban como lo demostramos en la contestación y en las pruebas, como digo adjuntamos correos, proyectos de escritura e incluso contrato de prestación de servicio de los hoy demandantes que trabajaron para CAMPOLLO prestando algunos servicios durante la ejecución de las obras, también hacíamos claridad que el momento en que CAMPOLLO, los convoca a conciliación es porque ya ha fracasado aquella parte de la negociación directa de la servidumbre e incluso estaba la minuta de escritura lista para firmar y que para esa fecha, ya estaban terminadas las obras, entonces para cuando ya estaban terminadas las obras y se realizó la citación de la conciliación y habiendo tenido conocimiento directo los dos demandantes primero porque como dije trabajaron y apoyaron la ejecución de las obras para la instalación de las torres y segundo para la fecha de la citación misma de la conciliación, si miramos los tiempos podemos probar que entre la terminación de las obras y la presentación de la demanda, han transcurrido más de dos años, por eso solicitamos al superior con todo respeto que disponga revocar el auto donde se establece que no se tendrán en cuenta estas excepciones y se disponga dar por probada la excepción de caducidad y por lo tanto terminado el presente proceso, otra excepción que interpusimos fue la falta de legitimación por activa, y la sustentábamos en el numeral 6º del artículo 180, porque de una simple mirada de uno de los folios que adjunta uno de los demandante específicamente ROBERTO AMBRAD MORAD la matrícula inmobiliaria No.06018235 advertimos que este folio sobre el que él reclama y un lucro cesante y un daño emergente para reparar unos perjuicios que pudieron habersele ocasionado con unas obras de las cuales ya tenían conocimiento pues no es de su propiedad, entonces estaría instaurando una demanda sin haber argumento si quiera que él es poseedor de la cosa, no argumento de ninguna manera y en Colombia la forma de revisar la titularidad de los bienes es el folio de matrícula inmobiliaria y precisamente el hoy demandante ROBERTO AMBRAD MORAD, no figura como tal, solicitamos al Despacho que diera por probada la falta de legitimación en la causa por activa, por eso hoy solicitamos que vía la presente apelación se disponga decidir sobre la presente apelación y se disponga dar por terminada la presente causa tanto por la caducidad de la acción, como la falta de legitimación en la causa por activa de parte del señor ROBERTO AMBRAD MORAD, de igual manera coadyuvamos el recurso de apelación interpuesto por ELECTRICARIBE, pues los argumentos y precisiones establecidos por la apoderada de igual manera soportan nuestras argumentaciones en cuanto a la caducidad de la acción específicamente."

La señora Juez señala: en este estado de la diligencia se le traslada las apelaciones presentadas por las demandadas a la parte demandante.

**PARTE DEMANDANTE:** "En primera medida la muy extensa argumentación sostenida por la apoderada de ELECTRICARIBE no corresponde a los hechos y a los fundamentos de derecho, me explico, si bien puede o puedo ser cierto, que se desconoce en esta etapa de la diligencia quien desarrollo las obras civiles fue CAMPOLLO o ELECTRICARIBE, la ley 53 del año 81 en su artículo 25 y siguiente establece que las servidumbres públicas de conducción de energía serán impuestas por la entidades públicas que tengan a cargo las construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público, queda claro y demostrado, que es ELECTRICARIBE quien es la directa beneficiaria de la servidumbre impuesta sobre los predios de los señores de la sociedad HERMANOS ARABIA TORRES SAS, Y el señor ROBERTO AMBRAD MORAD por consiguiente no están llamadas a prosperar dicha excepción de falta de legitimación por pasiva, en el sentido de que ellos se encuentran y son los operadores y son los directos beneficiarios de la prestación del servicio, ellos vienen cobrando un servicio, publico vienen suministrando un servicio a la

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-016-2016-00034-00

empresa, CAMPOLLO S.A y por consiguiente son beneficiarios de las servidumbres que se le impuso ilegalmente a mis clientes eso por esa parte. Con relación a la falta de legitimación por activa, propuesta por la empresa CAMPOLLO está plenamente demostrado en los folios de matrícula y en las escrituras que el señor ROBERTO AMBRAD MORAD ES EL PROPIETARIO del inmueble objeto del presente proceso No. de matrícula 060183235 en la anotación No. 5 entonces no sé de dónde saca y argumenta, la señora apoderada de CAMPOLLO que el señor no es propietario del inmueble, entonces las excepciones propuestas y alegadas por la parte demandada ELECTRICARIBE y CAMPOLLO no están llamadas a prosperar. Solicitamos al magistrado de segunda instancia que tenga conocimiento desestimarlas en todo por no encontrarse agotadas a los hechos y a los fundamentos de derecho, expuestos dentro de la presentación de la demanda, con relación a la prescripción también es que alegaron, las dos partes manifestamos que contrario a lo expresado por la demandada son ellas las llamadas a probar que los demandados tenían conocimiento de las obras, no los demandantes entonces los demandantes desconocían las obras, si ellos hubieran conocido en cierto momento hubieran iniciado las acciones de oposición y perturbación a la posesión respectivo, y no estuviéramos hoy dentro del presente proceso muchas gracias Sra juez."

La señora juez toma la palabra y expresa: "En este estado de la diligencia se corre traslado de los fundamentos de apelación presentados por CAMPOLLO a ELECTRICARIBE"

**PARTE DEMANDADA ELECTRICARIBE SA ESP:** "Gracias sra. juez en esta oportunidad con relación a los argumentos expuestos por la apoderada de CAMPOLLO lógicamente coadyuvamos las razones expuestas en cuanto al tema de excepción de caducidad de la acción expresando o más bien, ampliando con el comentario hay que tener en cuenta, que en el presente asunto se trata de un tema de servidumbre aparente, según lo cual, según el artículo 882 del código civil está continuamente a la vista, estamos hablando de la instalación de una línea de conducción de servidumbre eléctrica lo cual así como la apoderada de CAMPOLLO pues manifestó en su argumentación, consideró de igual manera a ELECTRICARIBE que era posible para cualquier persona percibir con los sentidos de existencia las características técnicas descritas en el asunto en cuanto al tema de falta de legitimación de la causa mencionada por la apoderada de CAMPOLLO, de igual manera coadyuvamos las razones expresadas incluyendo que ELECTRICARIBE de igual manera hizo mención al tema de la falta de legitimación pasiva por parte del sr ROBERTO AMBRAD en la manifestación de los hechos uno y dos en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, así pues, entonces, además de coadyuvar los argumentos expuestos por la apoderada solicitamos entonces o reiteramos al juez de segunda instancia al momento de evaluar respetuosamente revocar la decisión manifestada por usted en cuanto a las excepciones y decretar la terminación del proceso por la prueba existente de las excepciones invocadas gracias."

La señora juez toma la palabra y expresa: En este estado de la instancia siendo las 9.51 am habiendo quedado registrado en audio y video todas las argumentaciones de recurso de apelación presentado por las demandadas ELECTRICARIBE y CAMPOLLO el despacho hace un receso de diez minutos a las 9.51am.

**Auto Oral No.561**

La señora juez reanuda la diligencia y de manera resumida argumenta que no hay lugar a que prosperen las excepciones alegadas en este momento procesal, por cuanto la excepción de falta de legitimación propuesta por ELECTRICARIBE no es evidente, ya que los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante se soportan en las afirmaciones contenida en los hechos de la demanda y en la conciliación prejudicial realizada por CAMPOLLO, sin que los mismos se hallen corroborados en el plenario, razón suficiente para considerar que en este estado procesal el Despacho no cuenta con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que excluyan a ELECTRICARIBE SA ESP como eventual responsable de los perjuicios causados a los demandantes.

Por otra parte no es posible declarar probada la excepción de caducidad alegada por CAMPOLLO y por ELECTRICARIBE conforme a los argumentos expuestos en el auto oral No.083 de 05 de julio de 2016 (fs.224-231) y conforme a la jurisprudencia del consejo de estado de 05 de septiembre de 2016  
Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación: 05001233300020160058701 (57625) Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUIASO Y OTROS, Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR -

Código: FCA - 003 Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

618  
9-**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, mediante el cual se sostiene que en el evento en que exista duda sobre la caducidad de la acción el Juez administrativo debe admitir la demanda y darle trámite al proceso a fin de que se pueda corroborar sin asomo de duda la ocurrencia o no de la caducidad de la acción, de manera literal el citado artículo señala: *"la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 201111 (expediente 40324) argumentó que "considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad". 2.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, esta Sala comprende que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo."*

En cuanto a la falta de legitimación por activa de ROBERTO AMBRAD MORA y de la SOCIEDAD HERMANOS ARABIA SAS, encontramos que la propiedad de los predios sobre los que reclaman los perjuicios se encuentran acreditada en los folios del 29 al 56 del expediente por lo que dicha excepción no tiene el ánimo de prosperar y si en el eventual caso en que la parte demandante no hubiese acreditado en debida forma la titularidad sobre los predios, dicho asunto ha de ser resuelto de fondo y corroborado una vez surtida la etapa probatoria, por lo que en esta instancia judicial, dicha excepción no tiene el ánimo de prosperar.

Finalmente, a juicio de este Despacho, no es posible conceder el recurso de apelación en contra del auto Oral No.560, que resolvió declarar que no existen excepciones previas que deban declararse de oficio, por cuanto, si bien el inciso final del numeral 6º del art 180 del CPACA sostiene que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, lo cierto es que dicho supuesto no se encuentra enunciado de manera taxativa en la descripción del artículo 243 del CPACA, bajo ese entendido la providencia de 09 de diciembre de 2013, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, de manera textual concluye: *"Así las cosas, el entendimiento del inciso final del numeral 6 del artículo 180, se debe hacer a través del tamiz de las disposiciones del artículo 243, esto es, la solución del conflicto normativo no conlleva la inaplicación total del artículo 180, en otras palabras, esa disposición quedará vigente en sólo un sentido, que permite el recurso de apelación, única y exclusivamente, para aquellos casos en los que se decida declarar probada la excepción previa, decisión que implica la finalización del proceso, en este evento es claro que este tipo de decisión encuadra dentro del numeral tercero del artículo 243 ("el que ponga fin al proceso"). A contrario sensu, la decisión de no declarar probada la excepción previa (que implica la continuación del proceso) no es susceptible del recurso de apelación, pues este tipo de decisiones no están contempladas por el artículo 243, entonces, ante este evento, finalizada la audiencia inicial y ventilados los asuntos de que ella trata, se continuará con el trámite del proceso en primera instancia, sin perjuicio, de que al tema planteado en la excepción previa pueda ser discutido y revisado en oportunidades procesales posteriores (alegatos de conclusión y fallo de primera instancia)."*

Así las cosas, es evidente que el auto que resuelve las excepciones previas solo es apelable cuando ponga fin al proceso y como quiera que las excepción de falta de legitimación por pasiva y caducidad en este estadio procesal no están llamadas a prosperar, no es posible darle curso al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición en contra del auto Oral No.560 que resolvió declarar que no existen excepciones previas que deban declararse de oficio, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto oral.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto Oral No.560 que resolvió declarar que no existen excepciones previas que

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

deban declararse de oficio, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto oral.

La anterior decisión se notifica en estrado y se corre traslado a las partes:

**PARTE DEMANDANTE:** Sin recursos.

**PARTE DEMANDADA ELECTRICARIBE SA ESP:** Sin recursos.

**PARTE DEMANDADA CAMPOLLO SA:** sin recursos.

En este estado de la diligencia se le da traslado al demandante de recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la demandada ELECTRICARIBE y la COADYUVANCIA presentada por la empresa CAMPOLLO dejando constancia en audio y video que la parte demandada CAMPOLLO hace énfasis en la coadyuvancia con respecto a la revisión del superior y no al recurso de reposición ante esta instancia se le da traslado al demandante.

**PARTE DEMANDANTE:** solicitamos al Despacho se mantenga en su decisión de no acceder a los recursos impetrados por las demandadas todas esas por encontrarse ajustadas a derechos y en concordancia con la jurisprudencia actual del consejo de estado.

La señora juez señala: Habiendo escuchado todas las partes el despacho pasa a decidir sobre el recurso de queja, subsidio de reposición presentado por ELECTRICARIBE y coadyuvado por la entidad CAMPOLLO.

**Auto Oral No. 562**

Se tiene como antecedentes que mediante auto oral No.560 que se encuentra dentro de esta misma audiencia inicial, se decidió sobre excepciones previas, la entidad demandada ELECTRICARIBE y la sociedad CAMPOLLO presentaron recurso de apelación contra el auto oral No.560 que resolvió sobre excepciones previas mediante auto Oral No.561 el Despacho en aplicación al precedente vigente del Honorable Consejo de Estado resolvió no conceder el recurso de apelación de acuerdo con el precedente del Honorable Consejo de Estado Magistrado Ponente, Enrique Gil Botero, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C radicado 15001233300 2012 008 01 numero interno 46998 mediante el cual, el Honorable Consejo de Estado resalta que *"en el entendido del inciso final del numeral 6 del art 180 se debe hacer a través de las disposiciones del art 243 esto es la solución del conflicto normativo no conlleva a la inaplicación total del 180 en otras palabras esa disposición queda vigente en solo un sentido que permite recurso de apelación única y exclusivamente para aquellos casos que se decida declarar probada la sección previa decisión que implica la finalización del proceso en este evento es claro que este tipo de decisiones encuadra dentro del numeral 3 del art 243 el que pone el fin al proceso al contrario la decisión de no declarar probada las excepciones previas implica la continuación del proceso no será susceptible de recurso de apelación"*

A vivas cuentas de la decisión del auto Oral No.561 de no conceder el recurso de apelación contra el auto Oral No.560 resolvió las excepciones previas la apoderada de ELECTRICARIBE presentó recurso de queja basada en la norma 245 de la ley 1437 de 2011 y los art 352 y 353 del Código General del Proceso en virtud de esa normatividad fundamenta la apoderada de ELECTRICARIBE que recurre primero en reposición ante esta instancia para que así luego si no se repusiera el auto se concediere la queja ante el superior para que resuelva la procedencia o concesión o no de recurso de apelación contra el auto que decidió excepciones previas auto oral No. 560

La fundamentación que queda registrada en audio y video de reposición y queja presentada por ELECTRICARIBE y los traslados que se hizo a la entidad demandada CAMPOLLO la que coadyuvo el recurso con la anotación y constancia de no haber hecho énfasis sobre la reposición, en audio y video como quedo registrado previo traslado de esta a la parte demandante, quien se opone a que se le conceda algún recurso y hace alusión en forma general al precedente del consejo de estado del cual no cito en concreto a cual se refería.

Tiene el Despacho que el recurso de queja presentado en subsidio de reposición contra el auto que decidió las excepciones previas dentro de la audiencia inicial fue presentado oportunamente y sustentado oportunamente por ELECTRICARIBE S.A en este orden de ideas el Despacho considera

10



620

11-

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

que el recurso de queja presentado por ELECTRICARIBE SA y coadyuvado por la demandada CAMPOLLO se ordenara por secretaria la reproducción de piezas procesales necesarias para lo cual la parte recurrente tendrá un término de 5 días para sufragar los costos de las copias. Expedidas las copias se remitirán estas al superior.

En virtud a lo anterior se **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE SA y coadyuvado por CAMPOLLO SA en contra del auto Oral No.560 que resolvió sobre excepciones previas y 561 que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ELECTRICARIBE y coadyuvado por CAMPOLLO de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto contra el auto Oral No. 561 que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ELECTRICARIBE y coadyuvado por CAMPOLLO SA contra el auto Oral No.560 que resolvió las excepciones previas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria reproduzcanse las piezas procesales necesarias las cuales deben ser sufragadas por los recurrentes en un término de 5 días, el cual una vez se encuentre vencido sin que se hayan sufragados los gastos se podrá declarar desierto el recurso.

La anterior decisión se notifica en estrado y se corre traslado a las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Sin recursos

**PARTE DEMANDADA ELECTRICARIBE:** sin ninguna objeción.

**PARTE DEMANDADA CAMPOLLO:** sin ninguna objeción.

No habiéndose presentado recurso alguno de la decisión anterior ha quedado notificada en estrado ejecutoriada y adquiere firmeza.

La señora jueza expresa: No habiéndose presentado recurso alguno por los presentes, lo decidido queda notificado en estrado, ejecutoriado y adquiere firmeza.

**5. FJACIÓN DEL LITIGIO****Auto oral No.563**

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte demandante para que precise y concrete sobre los hechos, concepto de violación y lo pretendido con su demanda, otorgándole para tal fin 10 minutos.

Manifiesta en términos generales que se ratifica en lo planteado en el escrito de demanda.

El Despacho, habiendo escuchado a la parte demandante deja constancia que el acta escrita quedará un resumen de los hechos y pretensiones de la demanda:

**HECHOS**

1.- La Sociedad Hermanos Arabia Torres SAS (Hato SAS.), es propietaria del predio denominado LOTE UNO (1) que forma parte de la antigua finca denominada JINETE Y CANARIAS, Conocida actualmente en el sector donde se encuentra ubicada como FINCA LA CONCORDIA, ubicada en el Municipio de Arjona Bolívar, identificada con referencia catastral NO.00-02-0001-0067-0000 y Matricula Inmobiliaria NO.060-0119243, lote de terreno que tiene una extensión de 196 hectáreas mas 8.430.20 metros cuadrados, predio que se encuentra destinado a la producción ganadera y agrícola, actividades que forman parte del objeto social de dicha sociedad.

2.- El señor Roberto de Jesús Ambrad Morad, es propietario del predio rural denominado JINETE, ubicado en el Municipio de Arjona - Bolívar, identificado con referencia catastral NO.00-02-0001-0065-0000 y Matricula Inmobiliaria NO.060-0183235, lote de terreno que tiene una extensión de 108 hectáreas, predio que se encuentra destinado a la producción ganadera y agrícola. De igual forma es propietario del predio rural denominado FORZADO Y JINETE ubicado en el Municipio de Arjona - Bolívar, identificado con referencia catastral No.00-02-0001-0150-0000 y Matriculas Inmobiliarias No.060-098296 Y No. 060-101694, lote de terreno que tiene una extensión de 50 hectáreas más 3.824 metros cuadrados, predio que se encuentra destinado a la producción ganadera y agrícola.

Código: FCA - 003

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-016-2016-00034-00

3.- El día 13 de noviembre del año 2013, la empresa CAMPOLLO SA, a través de su apoderado judicial, presentó ante la Cámara de Comercio de Cartagena, una solicitud de conciliación dirigida a HATO SAS y Roberto de Jesús Ambrad Morad, indicándose en la solicitud de conciliación que dicha empresa (CAMPOLLO SA) bajo la observancia y asesoría de Electricaribe SA E.S.P., realizó obras civiles para la construcción de un tendido eléctrico compuesto por cableado de la línea, torres, torrecillas y demás aditamentos, las cuales fueron necesarias para el abastecimiento de energía eléctrica del proyecto de su propiedad denominado "Complejo Avícola Campollo Caribe". El objeto de la solicitud de conciliación era que los afectados con la servidumbre de conducción de energía, hoy demandantes, aceptaran la propuesta económica presentada, con ocasión de la ocupación de sus predios, sin embargo no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio.

4.- Una vez recibida la solicitud de conciliación presentada por Campollo SA, el día 13 de noviembre del año 2013, y notificada dicha solicitud con posterioridad a los hoy demandantes, estos procedieron a verificar la existencia de las torres de conducción de energía en sus predios, en donde evidenciaron no solo la existencia de las torres y cables, sino que también encontraron una serie de desechos de la obra que no fueron recogidos una vez concluida esta. De igual forma, se evidenció notoriamente que la infraestructura construida está en funcionamiento, es decir que se encuentra operando en lo que a conducción de energía respecta.

5.- La Empresa Electricaribe SA E.SP., autorizada en la Costa Atlántica para la prestación del servicio de energía eléctrica, procedió a colocar en operación las redes eléctricas instaladas en los predios de los demandantes, sin que previamente existiera un proceso de legalización para imposición de servidumbre, afectando de esta forma los predios de los hoy demandantes.

6.- Desde el momento en que los demandantes se enteraron de la existencia de la infraestructura de conducción de energía eléctrica en los predios de su propiedad (al comunicarse la solicitud de conciliación presentada por Campollo S.A. el 13 de noviembre del año 2013 ante la Cámara de Comercio de Cartagena y notificada en días posteriores a los hoy demandantes), proceden al retiro del ganado de la zona, así como también proceden a prohibir el paso de sus trabajadores por la zona, impidiéndose el desarrollo de sus actividades ganaderas y agrícolas en las partes donde fueron ubicadas las redes eléctricas.

7. La instalación de las torres de energía le ha causado graves perjuicios a los hoy demandantes, teniendo en cuenta que han perdido una porción de terreno de su propiedad, y no han podido explotar económicamente la franja de terreno ocupada por dicha infraestructura.

**PRETENSIONES**

1.- Se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) y si hay lugar a ello a la empresa Campollo S.A., por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la pérdida de una porción de terreno de los predios de su propiedad, por la instalación en los mismos de una infraestructura para la conducción de energía eléctrica.

2.- En consecuencia de la anterior declaración, se ordene a las demandadas al pago de la porción de terreno ocupada con las redes eléctricas instaladas, teniendo en cuenta el valor comercial de los predios ocupados, según lo resulte probado en el proceso, valor que correspondería al daño emergente.

3- Que se indemnice a los demandantes con el pago de los perjuicios ocasionados por la imposibilidad de explotar el área ocupada por la infraestructura conductora de energía, teniendo en cuenta que no es posible explotarla ni con ganado ni con cultivos, pues no solo es imposible explotar el área real ocupada, sino también el área circunvecina por asuntos de seguridad, ya que en la infraestructura se maneja energía de alta tensión. Lo anterior según lo que resulte probado en el proceso, valor que correspondería al lucro cesante.

4. Que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1.998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contenciosa administrativa.

5. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 192 del CPACA.).

6. Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

7. Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

**Argumento de Defensa de la parte demandada de acuerdo a su escrito de contestación:**

Código: FCA - 003

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

12



627  
13

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS CAMPOLLO**

**CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS**

**"Al primero. Esa información es la que consta en el folio de matrícula inmobiliaria citada.**  
**Al segundo. Parcialmente cierto: Revisado el folio de matrícula inmobiliaria citado 060-183235, el cual tiene estado activo, no es cierto que el mismo sea de propiedad del señor ROBERTO AMBRAD MORAD, el mencionado inmueble según el folio citado en la demanda es de propiedad de AGROCOMERCIAL LOS MARES S.A. con NIT 830513715-0 que tal y como consta en la anotación del 17 de abril de 2007 lo adquirió por compraventa efectuada a los señores BETANCOURT DE PERERIRA MARIA CONCEPCIÓN, PEREIRA BETANCOURT CARLOS 'MANUEL, PEREIRA BETANCOURT PEDRO CÉSAR, PEREIRA BETANCOURT PEDRO DE JESÚS, mediante escritura pública # 170 del 11 de abril de 2007, empresa que no obra como demandante en el presente proceso.**  
**Este predio corresponde a un predio de mayor extensión, de 108 Has. del cual se abrieron dos matrículas inmobiliarias que no fueron incluidas en esta demanda y que por el contrario erradamente se incluye el predio en mayor extensión, faltando a la verdad sobre la propiedad y pretendiendo con esto el cobro de mayores sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios al manifestar que toda esta extensión de tierra está destinada a la producción ganadera y agrícola.**  
**En cuanto al predio con matrícula inmobiliaria # 060-98296 es cierto.**  
**Y en cuanto al predio con matrícula inmobiliaria # 060-101694, es cierto que es de propiedad de AMBRAD MORAD ROBERTO DE JESUS, pero no es cierto que el predio tenga 50 has y 3.824 m2, esta información corresponde al predio con matrícula inmobiliaria 060-98296 antes citado. Este lote según el folio mencionado corresponde a 26 Ha 3,824 M2.**

**Al tercero. Es parcialmente cierto. El día 13 de noviembre de 2013 CAMPOLLO a través de apoderado judicial presentó ante la Cámara de Comercio de Cartagena una solicitud de conciliación entre particulares, por tratarse de entidad privada la convocante y particulares los convocados HERMANOS ARABIA TORRES HATO SAS y ROBERTO DE JESUS AMBRAD MORAD, con el objeto de: 1. Que los señores HATO SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces y el señor Roberto Ambrad Morad, reconozcan como en principio lo hicieron, que los predios rurales identificados con los números de matrícula inmobiliaria 060- 143622 Y 060-79831 ubicados en el municipio de Arjona Bolívar, en los cuales se encuentra emplazado el complejo avícola Campollo Caribe requiere de la imposición de servidumbre legal de energía con ocupación permanente de redes para conducción de energía para garantizar su efectiva operatividad.**  
**2. Que los señores sociedad HATO SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces y el señor Roberto Ambrad Morad, propietarios de los predios rurales identificados con los números de matrícula inmobiliaria 060-119243, 060-101694, 060-183235, 060-98296, 060-235703 los cuales se encuentran situados en el municipio de Arjona reconozcan como en principio lo hicieron que sus predios sirvientes son del necesario trayecto para la constitución e imposición de servidumbre legal de energía con ocupación permanente de redes para conducción de energía eléctrica que permita la energización del proyecto Complejo Avícola Campollo Caribe, de acuerdo a lo manifestado en los hechos de esta solicitud. 3. Que los convocados sociedad HATO SAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces y el señor Roberto Ambrad Morad propietarios de los predios rurales identificados con los números de matrícula inmobiliaria 060-119243, 060-101694, 060-183235, 060-98296, 060-235703, suscriban las correspondientes escrituras de imposición de servidumbre legal de energía con ocupación permanente de redes para conducción de energía eléctrica que permita la energización del proyecto Complejo Avícola Campollo Caribe en beneficio de los predios dominantes. 4. Que los convocados sociedad HATO SAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces y el señor Roberto Ambrad Morad propietarios de los predios rurales identificados con los números de matrícula inmobiliaria 060,119243, 060-101694, 060-183235, 060-98296, 060-235703, previa suscripción de las -correspondientes escrituras de imposición de servidumbre pactadas, permitan' a CAMPOLLO S.A., Electricaribe S.A. ESP o a sus delegados o contratistas, realizar las labores de mantenimiento y conservación adecuado del tendido eléctrico, en beneficio del Complejo Avícola Campollo Caribe.**  
**Es así como en ningún aparte de la solicitud de conciliación CAMPOLLO manifiesta que: "bajo la observancia y asesoría de Electricaribe S.A. ESP realizó obras civiles para la construcción de un tendido eléctrico compuesto por cableado " similar manifestación consta en el hecho séptimo de la mencionada solicitud de conciliación, pero referida a las negociaciones de servidumbres, "séptimo: Que**

13

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

62  
14

para lograr este cometido GAMPOLLO S.A. y GAG SAS contratista para la ejecución de la infraestructura eléctrica del proyecto bajo la observancia y asesoría en cada una de sus etapas por parte de la empresa ELEGTRIGARIBE SA ESP iniciaron las labores de negociación de las respectivas servidumbres voluntarias con los propietarios de los predios sirvientes ubicados en la vereda la Esperanza, en la zona comprendida entre el canal del Dique y la Ciénaga del Tambo en jurisdicción de Gambote que forme parte del municipio de Ariona Bolívar, entre la estructura E01 y la estructura E17, con coordenadas N16128338753, E8630522238 Y N16156810000 E 8658950000 por los cuales cruza el tendido eléctrico para que éste posteriormente fuera energizado. En ningún aparte se encuentra la manifestación expresada por los demandantes, Es cierto que no se llegó a ningún acuerdo y es precisamente por la inasistencia de los hoy demandantes en ese momento convocados por mi representada.

Al cuarto. No es cierto. Faltan gravemente a la verdad y pretenden inducir a error al juez y por supuesto a las partes demandadas, al manifestar que recibida la solicitud de conciliación presentada por CAMPOLLO SA procedieron a verificar la existencia de las torres de conducción de energía en sus predios, habida consideración que uno de los señores hoy aquí demandantes ROBERTO AMBRAD MORAD como consta en contrato de prestación de servicios suscrito con CAMPOLLO SA prestó el servicio de transporte de materiales en la obra en mención y que manifiestan haber desconocido. Copia de este contrato de fecha 29 de noviembre de 2012 adjuntamos a la presente contestación para que se desmienta este hecho cuarto.

Desde el mes de abril de 2013 como consta en los correos adjuntos el señor William Arabia conocía de la ejecución de las obras y estaba acordado que sería la energización del predio el pago como contraprestación de la servidumbre.

Ya se prevían las dificultades que se presentarían con el sr Arabia y que motivaron la conciliación pues el mencionado señor a pesar de haber acordado los terminas de la negociación, se negó a firmar la escritura pública, y es así como el 29 de julio de 2013 el Arq. Oscar Serrano Parra, director del proyecto Campollo Caribe remite oficio al señor William Arabia en donde a pesar que las obras llevaban un avance que queda claro en todas las comunicaciones y se le Oficializa el permiso para el paso de servidumbre y se detalla cada uno de los trabajos que se realizarían en su predio, en dos (2) folios.

De otra parte y tal como en la misma solicitud de conciliación en el mes de noviembre de 2013 lo manifiesta la empresa convocante CAMPOLLO SA en el numeral sexto se expresa que la obra ya culminó, e igual manifestación se hace en el numeral duodécimo donde se hace constar que la obra está al 100%, de lo cual ya tenían conocimiento los hoy demandantes y que se probará con diferentes testimonios de los representantes legales de las empresas las fechas precisas de ejecución de los trabajos y de terminación.

Estos testimonios probarán que los trabajos que estas empresas ejecutaron, los hicieron en los predios de propiedad de los demandantes y que prueban la fecha efectiva de terminación de los trabajos y que marcará la posibilidad de decretar que ha operado la caducidad del medio de control instaurado por haber transcurrido más de dos (2) años desde la fecha de culminación de los trabajos y la formulación de la demanda de medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

Y tal como manifiestan en este hecho los demandantes ya estaba terminada la obra y ellos lo sabían, porque precisamente independiente de haber participado el sr. Roberto Ambrad Morad, como consta en el contrato de prestación de servicios suscrito para ejecutar servicios en las obras, porque tanto él, como el señor Arabia en representación de Hato SAS y con amplias facultades, habían autorizado de manera verbal el ingreso a sus predios e incluso habían definido acuerdos con respecto a recibir como contraprestación por la servidumbre igual que los demás propietarios el suministro de energía de la cual carece toda la zona y que precisamente a través de CAMPOLLO SA permitiría traer este servicio público que beneficiaría la zona, al tiempo que daría un mayor valor tanto a los predios sirvientes como a los colindantes.

Otra prueba de que si conocían la existencia del proyecto y de la ejecución de los trabajos son los correos que desde junio de 2013 se cruzaban por parte de la empresa CAMPOLLO y de la contratista GAG SAS el correo arabia22@gmail.com cuyo titular es William Arabia, y este correo ya contenía datos para energización del predio de su propiedad, ya daba cuenta que los trabajos estaban terminados.

Al Quinto. Es parcialmente cierto. Una vez construida toda la infraestructura y tendida la red, Electricaribe SA ESP procedió a suministrar energía por este medio, cuya fecha efectiva es el periodo comprendido del 21 de marzo de 2013 al 20 de abril de 2013 como consta en la factura adjunta.

14





624  
15

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

Para la prestación del servicio de energía eléctrica, por parte de ELECTRICARIBE S.A. ESP, al Complejo Avícola Campollo Caribe era necesario conducir la energía desde la subestación de Gambote hacia los predios donde se encuentra emplazado el proyecto. Con respecto a los permisos y la respectiva legalización de servidumbres, esto se dio en diferentes etapas a saber. Los permisos para acceder a los predios siempre se tuvieron, pues obviamente se requirieron para ingresar a los predios a realizar las obras respectivas, y en cuanto a las negociaciones de servidumbres, estas se fueron dando con cada propietario, hasta lograrse la mayoría, no obstante con los hoy demandantes se tuvo una situación particular, debido a que en principio se logró acuerdo, consistente en impartir su autorización a cambio de que se les suministrara energía a sus predios, tal como recibieran los predios vecinos, y como puede evidenciarse en correos cruzados entre la Directora de Infraestructura del contratista CAG SAS, SLENDY KATALINA DIAZ MENDEZ a Juan Monsalve de CAMPOLLO SA de fecha 15 de abril de 2013. En igual sentido obra correo de fecha 24 de junio de 2013 remitido de la misma contratista CAG SAS; SLENDY KATALINA DIAZ MENDEZ a Juan Monsalve de CAMPOLLO S.A. y Carolina Soto.

De otra parte el propio demandante remite los siguientes correos que igualmente adjunto en nombre propio y del Dr. AMBRAD, de fecha 19 y 22 de junio de 2013, correo de 25 de junio de 2013, correo de fecha 24 de julio de 2013, también correo de fecha 25 de julio de 2013, en donde se evidencia que conocían la existencia de las obras, correo remitido de arabla22@gmail.com a alejandra gómez, coordinadora jurídica de Campollo S.A.

Al sexto. No es cierto. De una parte el conocimiento de la existencia de las obras por parte de los demandantes se evidencia, y ha quedado demostrado, primero con la suscripción del contrato de prestación de servicios referido en el hecho cuarto, así como en correos que el propio señor Arabia se cruzaba en su momento con la coordinadora jurídica de Campollo que se relacionaron en el hecho anterior. Igualmente faltan a la verdad al manifestar que conocida la existencia del proyecto proceden al retiro del ganado y los trabajadores, cuando a la fecha de presentación de esta contestación los demandantes continúan y tienen ganado en sus predios, por lo tanto no puede decirse que se ha impedido el ejercicio de actividades ganaderas y si pretende demostrar un perjuicio por esta limitación estarían faltando a la verdad e incurriendo en fraude procesal. En este sentido el Arq. Oscar Serrano Parra, Director del proyecto Campollo puede rendir testimonio sobre las operaciones que los señores Hato SAS y Roberto Ambrad

Al séptimo. No es cierto, que se pruebe. Sin embargo la manifestación de la pérdida de terreno es un argumento que ahora esbozan como argumento para sus pretensiones mal intencionadas, primero porque operó la caducidad y segundo porque cuando ya habían acordado con Campollo S.A. que a cambio de la servidumbre tendrían el suministro de energía para su predio, lo cual es una contraprestación que puede valorarse, optaron por negarse a suscribir la escritura que ya se encontraba en la notaría lista para firma.

Sin embargo del proyecto de escritura que no se firmó pero que con base en acuerdos iniciales como consta en los correos adjuntos se habían realizado, se extractan e incluyen las obligaciones de campollo en la cláusula octava: "CAMPOLLO SA se compromete mediante (...)"

**ELECTRICARIBE**

**"PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "HECHOS" DE LA DEMANDA**

En cuanto a los hechos 1 y 2: No me constan. De los certificados de tradición adjuntos a la demanda, correspondiente a los predios con matrícula inmobiliaria 060-119243, 060-183235, 060-101694 Y 060-101694, no establece quién es el propietario actual de dichos inmuebles. Tampoco me consta que cada uno de ellos esté "destinada a la producción ganadero y agrícola". Agrego: En relación al predio con matrícula inmobiliaria 060-183235 manifiesto expresamente que se configura una falta de legitimación por pasiva del actor Roberto de Jesús Ambrad Morad dado que ni en la escritura pública que se aporta al proceso W 581 del 14/12/2007 autorizada por la Notaría Única Arjona, Bolívar, ni en el certificado de tradición que se aporta con esta contestación se puede establecer su propiedad, en especial porque aparece en comunidad proindiviso con Agrocomercial Los Mares S.A. (ver anotación 005 del folio 060-183235).

En cuanto al hecho 3: No me consta el hecho de la presentación de la solicitud de conciliación presentada por CAMPOLLO SA dirigida a HATO SAS y Roberto Ambrad Morad. Como se observa en

Handwritten signature and initials.

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

la solicitud de conciliación presentada el 13 de noviembre de 2013 (que se adjuntó a la demanda), Electricaribe no actuó como convocante ni como convocada en el trámite de conciliación extrajudicial que se indica en el hecho 3 de la demanda. En consecuencia, me atengo a lo probado. No obstante, **Agrego: Téngase por CONFESADO que CAMPOLLO SA "realizó obras civiles para la construcción de un tendido eléctrico compuesto por cableado de la línea, torres, torrecillas y demás aditamentos" para el "abastecimiento de energía eléctrica del proyecto de su propiedad denominado "Complejo Avícola Campollo Caribe" y que en razón a ello CAMPOLLO solicitó a la SOCIEDAD HERMANOS ARABIA TORRES SAS y a ROBERTO DE JESUS AMBRAD MORAD, la constitución de una servidumbre voluntaria de conducción de energía y realizaron propuesta económica "con ocasión de la ocupación de sus predios", todo ello, SIN LA INTERVENCIÓN DE ELECTRICARIBE (ni en el contrato respectivo ni en la reparación ofrecida). No es cierto que el diseño y construcción de las obras civiles en cuestión se hubiere llevado a cabo "bajo la observancia y asesoría de ELECTRICARIBE SA ESP".**

**En cuanto al hecho 4: No es cierto. La parte actora ha indicado erróneamente al despacho (ver hecho 4 y numeral 3.2 de la demanda):**

x Que una vez recibida la solicitud de conciliación presentada por CAMPOLLO SA, el día 13 de noviembre del año 2013. ... ) Procedieron a verificar la existencia de los torres de conducción de energía en sus predios" y que "solo se tuvo conocimiento de ello con la solicitud de conciliación ante la cámara de comercio de Cartagena, el día 13 de noviembre de 2013".

x Que desconocen "el momento en que culminaron los trabajos de instalación de las torres y cables conductores de energía" y, (ii) que "desconocen del momento en que Electricaribe SA. Inició la conducción de energía por las redes instaladas".

Por el contenido del derecho de petición que obra en el expediente y que se adjuntan nuevamente en esta oportunidad, presentado ante ELECTRICARIBE el 7 DE NOVIEMBRE DE 2013 por la sociedad HERMANOS ARABIA TORRES Y ROBERTO DE JESUS AMBRAD MORAD, se puede constatar que los hoy demandantes si conocían de la ejecución de las obras en cuestión en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 060-11924, 060-98296, 060-101694 Y 060-235703 Y que en razón a ello, indagan en Electricaribe sobre la constitución de una servidumbre de paso de energía eléctrica y solicitan la indemnización correspondiente so pena de posteriores demandas por tales hechos.

Igualmente, de los documentos aportados como prueba documental por CAMPOLLO SA con su contestación de demanda (tales como correos electrónicos, cartas, etc.), se constata que los hoy demandantes tuvieron conocimiento del hecho de la construcción del tendido eléctrico desde el año 2012, incluso llegando a existir la minuta de la escritura pública a través de la cual se constituiría una servidumbre pasiva de conducción de energía en favor de Campollo SA, que no fue otorgada por los actores.

**En cuanto al hecho 5: Parcialmente cierto. Las obras eléctricas descritas en el hecho 3 de la demanda, y ejecutadas por CAMPOLLO SA y de su exclusiva propiedad, se refieren a la construcción de las redes que permiten la conexión de la instalación eléctrica de dicha empresa al Sistema de Transmisión Regional (STR) de ELECTRICARIBE. ELECTRICARIBE solo verificó los aspectos técnicos de su conexión.**

Por tratarse de una obra privada, es de propiedad de CAMPOLLO y fueron diseñadas, contratadas y ejecutadas por CAMPOLLO sin la intervención de ELECTRICARIBE.

En este orden de ideas, se trata de una ACOMETIDA del servicio de energía (definida en el artículo 14.1 de la ley 142 de 1994 como la "derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble) y no de una RED LOCAL (definida en el artículo 14.17 ibidem como "el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público o una comunidad en el cual se derivan los acometidos de los inmuebles").

En concordancia, el artículo 135 de la ley 142 de 1994 se refiere a la PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS:

"La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieren a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarios para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley."

Así las cosas, es cierto que ELECTRICARIBE procedió a energizar o, al decir de los actores, a "colocar en operación las redes eléctricas" de propiedad de CAMPOLLO. No obstante, por tratarse de redes

623

16

16



626  
17-

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

construidas por CAMPOLLO, no es claro que ELECTRICARIBE estuviera obligada a imponer o pactar una servidumbre de conducción de energía eléctrica con los hoy demandantes. Se trata, en consecuencia, de una servidumbre de naturaleza privada (entre particulares) en la que ELECTRICARIBE no es parte activa o pasiva por no haber "ADOPTADO EL RESPECTIVO PROYECTO Y ORDENADO SU EJECUCIÓN" como lo ordena el artículo 27 de la ley 56 de 1981.

En cuanto al hecho 6: A mi mandante no le consta lo que los demandantes hicieron cuando "se enteraron de la existencia de la infraestructura de conducción de energía eléctrica"

En cuanto al hecho 7: A mi mandante no le constan los "graves perjuicios" que los demandantes alegan haberseles causado. No obstante, agrego: ELECTRICARIBE SA ESP no ha causado daño alguno a los actores."

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio.

**Fijación del litigio por el Despacho:**

**PROBLEMA JURIDICO**

Debe el Despacho determinar, si ELECTRICARIBE SA ESP Y CAMPOLLO S.A. son administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos daños y perjuicios causados al señor ROBERTO DE JESÚS AMBRAD MORAD y SOCIEDAD HERMANOS ARABIA TORRES SAS con ocasión a la presunta construcción y posterior electrificación de torres y cableado de tipo eléctrico en terrenos presuntamente de propiedad de los demandantes y si como consecuencia de la eventual declaración de responsabilidad hay lugar o no a la indemnización de perjuicios por parte de las sociedades demandadas.

**PARTE DEMANDANTE:** Sin recursos.

**PARTE DEMANDADA ELECTRICARIBE SA ESP:** Sin recursos.

**PARTE DEMANDADA CAMPOLLO SA:** sin recursos.

No habiéndose presentado recurso alguno por los presentes, la fijación del litigio queda notificada en estrado, ejecutoriada y adquiere firmeza

**6. CONCILIACIÓN**

Numeral 8 artículo 180 del CPACA en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias a través de fórmulas de arreglo, por lo que se permite el Despacho conceder el uso de la palabra a las partes con el fin de que propongan las ofertas de conciliación.

**Parte demandante:** manifiesta tener ánimo conciliatorio.

**Parte demandada:** manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio y para el efecto aporta el concepto de no conciliación en 4 folios útiles que se integran al expediente.

En virtud de lo anterior el Despacho declara que no existe ánimo conciliatorio entre las partes.

**7. MEDIDAS CAUTELARES**

Este despacho deja constancia: En este escenario de audiencia inicial: no hay medidas cautelares que resolver.

**8. DECRETO DE PRUEBAS**

Auto oral No.564

**8.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Parte demandante:**

La señora Jueza señala que tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda dándoles el valor, llegada la oportunidad, de conformidad con su mérito legal.

Acto seguido el Despacho procede a identificar las documentales aportadas por la parte demandante:

1. Copia de la Solicitud de Conciliación ante la Cámara de Comercio de Cartagena, dirigida por Campollo SA, a los hoy demandantes, con el fin de legalizar la ocupación de hecho de los predios con la instalación de las redes de conducción de energía eléctrica, la cual fue notificada a los hoy demandantes el 13 de noviembre de 2013 (fl.23-28).



**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

2. Escritura pública de compraventa celebrada el 27 de marzo de 2007 entre Juan Pablo de la Espriella Díaz granados y hermanos Arabia Torres SA (fl.29 a 36)
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble con de matrícula No.060-119243 (fls.37 a 40)
4. Escritura pública de compraventa celebrada el 11 de marzo de 2004 entre Judith Cristina Marrugo florez, martha muccia Marrugo florez y Roberto de Jesus ambrad morad. (fl.41 a 44)
5. Certificado de libertad y tradición del inmueble con de matrícula No.060-98296 (fls.45 a 48)
6. Escritura pública de compraventa celebrada el 14 de diciembre de 2007 entre agrocomercial los mares sa y Roberto de Jesus ambrad morad (fls.49-54)
7. Certificado de libertad y tradición del inmueble con de matrícula No.060-183235 (fls.55 a 56)
8. Certificado de existencia y representación legal de hermanos Arabia Torres SAS (fls.57 a 63)
9. Certificado de existencia y representación de CAMPOLLO S.A. (fls.64-76)
10. Certificado de existencia y representación de ELECTRICARIBE SA E.S.P.(fls.78-1116) .
11. Fotografía de las redes eléctricas y torres instaladas (fls.117-121)

La parte accionante solicita que se decreten o practiquen las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**

La parte accionante solicita que se decreten las siguientes pruebas:

**OFICIOS**

*\*Solicito se sirva oficiar a Electricaribe SA E.S.P, a fin que indique cuales son los procesos administrativos que he realizado para la legalización de las redes de conducción de energía eléctrica que atraviesan los predios rurales de la Sociedad Hato S.A.S y del señor Roberto de Jesús Ambrad Morad, en el Municipio de Arjona Bolívar, y que al parecer abastasen de energía eléctrica la planta de producción de Campollo SA, denominada "Complejo Avícola Campollo Caribe".*

**INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO:**

*"Solicito la práctica de inspección judicial con intervención de perito, con el fin que se pueda tener contacto directo por parte del juzgador, de la real existencia de la ocupación de los predios por las redes de conducción de energía eléctrica. Siendo necesaria la Intervención de un perito topógrafo o ingeniero civil que realice la medición del área ocupada a fin que logre establecer con precisión la cantidad de área ocupada, y que cantidad corresponde a cada predio.*

*De igual forma se necesita la designación de un perito evaluador de bienes inmuebles, para que el señor perito evalúe con el valor comercial, el área realmente ocupada, así como un perito Técnico Ganadero y agrícola, para que determine la utilidad ganadera y agrícola que han dejado de recibir los predios afectados, y los perjuicios pasados, presentes y futuros que le ha ocasionado a los predios afectados la ocupación de porción de terreno con la ocupación de las torres de energía.*

*La práctica de la inspección judicial con intervención de peritos, debe realizarse a los predios de los demandantes, es decir en los siguientes predios: Finca denominada JINETE Y CANARIAS, conocida actualmente en el sector donde se encuentra ubicada como FINCA LA CONCORDIA, ubicada en el Municipio de Arjona Bolívar, identificada con referencia catastral NO.OO-02-0001-0067-0000 y Matricula Inmobiliaria NO.060-0119243.*

*- Predio rural denominado JINETE, ubicado en el Municipio de Arjona Bolívar, identificado con referencia catastral NO.OO-02-0001-0065-0000 y Matricula Inmobiliaria NO.060-0183235.*

*Ambos predios se encuentran en Jurisdicción del Municipio de Arjona, y se encuentran ubicados uno a lado del otro, por consiguiente pueden ser visitados en un mismo momento.*

*Esta prueba se solicita con el fin que se pueda tener contacto directo por parte del juzgador, de la real existencia de la ocupación de los predios por las redes de conducción de energía eléctrica, se podrá determinar las medidas del terreno afectado, el valor comercial del área afectada, así como los perjuicios que por daño emergente y lucro cesante se generan del daño producido por la ocupación de los inmuebles por las torres de energía"*

En virtud de lo anterior, el Despacho decide en relación con la parte demandante,

18

624  
19**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

**RESUELVE:****PRIMERO:** TENER como pruebas las documentales aportadas con la demanda, dándoles el valor probatorio, llegada la oportunidad legal de conformidad con su mérito legal, documentos aportados por la parte demandante, contenidos de folio 23 al 121.**SEGUNDO:** DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, en consecuencia, se ordena que por secretaría se libre oficio a ELECTRICARIBE SA E.S.P, a fin que indique cuales son los procesos administrativos que ha realizado para la legalización de las redes de conducción de energía eléctrica que atraviesan los predios rurales de la SOCIEDAD HATO S.A.S y del señor ROBERTO DE JESÚS AMBRAD MORAD, en el Municipio de Arjona Bolívar, y que al parecer abastasen de energía eléctrica la planta de producción de CAMPOLLO SA, denominada "COMPLEJO AVÍCOLA CAMPOLLO CARIBE".**TERCERO:** DECRETAR la inspección judicial con intervención de perito solicitada por el apoderado de la parte demandante, la cual se llevará a cabo una vez los auxiliares de justicia acepten la designación.

Parágrafo. A través de auto se designara de la lista de auxiliares de justicia un perito un perito topógrafo o ingeniero civil, Ganadero y agrícola y un perito evaluador de bienes inmuebles para que asistan a la diligencia y rinda su correspondiente dictamen.

**8.2. DE LA PARTE DEMANDADA:****ELECTRICARIBE SA ESP**

El extremo demandado ELECTRICARIBE SA ESP, presentó escrito de contestación en fecha 23 de septiembre de 2016 de manera oportuna (fs.516 a 544)

La accionada allega con el escrito de contestación pruebas documentales visibles del folio 528 a 545 del expediente, las cuales se ordenará incorporar al expediente dándoles valor probatorio llegada la oportunidad legal.

La parte accionada solicita que se decreten las siguientes pruebas:

**TESTIMONIALES**

*"Sírvese citar y hacer comparecer en la fecha y hora que el Despacho estime conveniente, a las personas que a continuación se identifican, todos los cuales son mayores de edad y podrán ser notificados en la misma dirección indicada para notificaciones de Electricaribe en esta contestación, para que depongan sobre todo lo que les conste de los fundamentos de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, en especial sobre los aspectos técnicos de la prestación del servicio, el estado de las redes de uso público de la zona geográfica donde se ubica el inmueble objeto de esta demanda, la propiedad de las redes construidas por Campollo SA; la responsabilidad de los operadores de red en relación con las redes de uso público red local y las redes privadas o acometidas internas y demás aspectos relacionados con el proyecto denominado "Complejo Avícola Campollo Caribe", ubicado en el KM 32 Variante Cartagena-Gambote, Vereda La Matea, Municipio de Arjona, Bolívar, con una extensión de 290 hectáreas: (i) ISMAEL CARDENAS ESPINOSA, con domicilio y residencia en Cartagena; (ii) FERMIN DE LA HOZ TORRENTE, con domicilio y residencia en Barranquilla; y, (iii) JULIO ABEL VILLADIEGO ESPITIA, con domicilio y residencia en Cartagena.*

*También solicito el testimonio de la señora SLENDY KATALINA DIAZ MENDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, quien depondrá sobre las negociaciones previas de CAMPOLLO SA, con los demandantes para la constitución de una servidumbre de conducción eléctrica, contraprestación a la misma equivalente a la energía eléctrica para los predios de los actores, y el fracaso de las negociaciones, en especial su participación en las mismas como representante de la sociedad Hermanos Arabia SAS y las fechas o épocas en las cuales ocurrieron los hechos de los cuales tiene conocimiento, como se desprende de las pruebas documentales aportadas por CAMPOLLO SA en su contestación de demanda.*

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito, respetuosamente, se cite al demandante ROBERTO DE

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

*JESUS AMBRAD MORAD Y al representante legal de la sociedad HERMANOS ARABIA TORRES SAS, para que en la fecha y hora que al efecto considere el Señor Juez, absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé personalmente sobre los hechos debatidos en el proceso que nos ocupa. Los interrogados se podrán citar en la dirección suministrada en la demanda para notificaciones."*

**INSPECCIÓN JUDICIAL**

*Para examinar el lugar de ubicación de los predios de propiedad del demandante con la finalidad de determinar el trazado de la red objeto de este proceso, su uso como acometida y no como red local, etc."*

Los anteriores medios de prueba por ser pertinentes, conducentes y necesarios serán decretados, sin embargo, en lo que respecta a la inspección judicial, como la misma fue decretada con la solicitud realizada por la parte demandante, no se hace necesario volverla a decretar y en lo que atañe al testimonio de la señora SELNDY KATALINA DIAZ MENDEZ, el Despacho dispondrá lo pertinente en las pruebas solicitadas por la parte demandada quien también solicito dicho testimonio.

En virtud de lo anterior, el Despacho decide en lo referente a la parte demandada ELECTRICARIBE SA ESP, se

**RESUELVE**

**CUARTO:** TENER como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, visibles del folio 528 a 545 del expediente.

**QUINTO:** Decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada ELECTRICARIBE, en consecuencia:

**Pragrafo1.** Fijese el 27 de febrero de 2018 a las 9:00 a.m., de la mañana, para la práctica del testimonio de la señora ISMAEL CARDENAS ESPINOSA, FERMIN DE LA HOZ TORRENTE y JULIO ABEL VILLADIEGO ESPITIA a fin de que declaren para que depongan sobre todo lo que les conste de los fundamentos de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, en especial sobre los aspectos técnicos de la prestación del servicio, el estado de las redes de uso público de la zona geográfica donde se ubica el inmueble objeto de esta demanda, la propiedad de las redes construidas por CAMPOLLO SA; la responsabilidad de los operadores de red en relación con las redes de uso público red local y las redes privadas o acometidas internas y demás aspectos relacionados con el proyecto denominado "COMPLEJO AVÍCOLA CAMPOLLO CARIBE", ubicado en el KM 32 Variante Cartagena-Gambote, Vereda La Matea, Municipio de Arjona, Bolívar, con una extensión de 290 hectáreas.

**SEXTO:** DECRETAR el interrogatorio de parte del señor ROBERTO DE JESUS AMBRAD MORAD Y el representante legal de la sociedad HERMANOS ARABIA TORRES SAS, señor WILLIAM RAFAEL ARABIA VALDERRAMA o quien haga sus veces. En consecuencia Fijese el 27 de febrero de 2018 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo el interrogatorio de partes.

**8.3 DE LA PARTE DEMANDADA:**

**CAMPOLLO SA**

El extremo demandado CAMPOLLO SA, presentó escrito de contestación en fecha 26 de julio de 2016 de manera oportuna (fs.238 a 515)

La accionada allega con el escrito de contestación pruebas documentales visibles del folio 272 a 515 del expediente, las cuales se ordenará incorporar al expediente dándoles valor probatorio llegada la oportunidad legal.

La parte accionada solicita que se decreten las siguientes pruebas:

**TESTIMONIALES**

1. WILSON LUNA identificado con la C.C. 91.256.272, mayores de edad, residente en Cartagena, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre lo manifestado en la respuesta a los hechos, así como



630  
21-

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**  
**Art. 180 de la Ley 1437 de 2011**

**Radicado No. 13001-33-40-016-2016-00034-00**

las excepciones propuestas, esto es en cuanto a la fecha de terminación de los trabajos y el conocimiento de la ejecución de los mismos por los demandantes. Dirección: calle 55 A No. 29-21 Bucaramanga

2. **EMIRO ORTIZ FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 91.261.815 de Bucaramanga, quien en su calidad de representante legal de **CAMPOLLO S.A** hoy en reorganización declare sobre la veracidad de lo manifestado en cuanto a que los demandantes conocían de la ejecución de los trabajos en sus predios, por haber suscrito personalmente el contrato con uno de los demandantes. Dirección calle 55 A No. 29-21 Bucaramanga

3. **SLENDY KATALINA DIAZ MENDEZ**, igualmente mayor y vecina de Bucaramanga, Directora del Departamento de Infraestructura en la época de ejecución de los trabajos por parte de la contratista **CAG**. Para que declare lo que le conste sobre las obras ejecutadas y las fechas de realización de las mismas. Dirección: calle 55 A No. 29-21 Bucaramanga

4. **OSCAR SERRANO PRADA**, identificado con C.C. No. 13.841.400815 quien puede ser citado en la Calle 55 A No. 29-21 Bucaramanga. Para que declare sobre la fecha efectiva de terminación de los trabajos y lo que conste en relación con la explotación económica de los predios de los demandantes.

5. **LEOVALDIS HERNANDEZ CUADRADO**, identificado con CC No.11.173.086 quien puede ser citado en Arjona, complejo km 33 vía Mamonal Cambote, para que declare sobre la fecha efectiva de terminación de los trabajos y el inicio de la prestación del servicio de energía.

6. **FELIX PUELLO** identificado con NIT. 17046266-2 quien puede ser citado en la ciudad de Bucaramanga, en los Alpes, transversal 74ª #31-42. A fin de que declaren sobre la ejecución de los trabajos en los predios de los demandantes, producto de contrato efectuado por **CAMPOLLO** en reorganización por conducto del contratista **CAG SAS**.

7.

7. Citar al representante legal de **INGELINEAS**, quien puede ser citado por nuestro conducto en la Calle 55 A No. 29-21 de Bucaramanga. A fin de que declaren sobre la ejecución de trabajos en los predios de los demandantes, producto de contrato efectuado por **CAMPOLLO** en reorganización por conducto del contratista **CAG SAS**

8. Citar al representante legal de **OISA** con NIT 804015028-8, en la carrera 18 # 54C-99 interior 1 Conjunto empresarial Las Acacias Girón Santander. A fin de que declaren sobre la ejecución de trabajos en los predios de los demandantes, producto de contrato efectuado por **CAMPOLLO** en reorganización por conducto del contratista **CAG SAS**.

Las anteriores probanzas por ser pertinentes, conducentes y necesarias serán decretadas en consecuencia con respecto a la entidad demandada **CAMPOLLO SA** se,

**RESUELVE:**

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, visibles del folio 272 al 515 del expediente.

**OCTAVO: COMISIONAR** a los Juzgados administrativos de **BUCARAMANGA (SANTANDER)** (Reparto), para que recepcionen los testimonios de los señores:

1. **EMIRO ORTIZ FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 91.261.815 de Bucaramanga, quien en su calidad de representante legal de **CAMPOLLO S.A** hoy en reorganización declare sobre la veracidad de lo manifestado en cuanto a que los demandantes conocían de la ejecución de los trabajos en sus predios, por haber suscrito personalmente el contrato con uno de los demandantes. Dirección calle 55 A No. 29-21 Bucaramanga

2. **SLENDY KATALINA DIAZ MENDEZ**, igualmente mayor y vecina de Bucaramanga, Directora del Departamento de Infraestructura en la época de ejecución de los trabajos por parte de la contratista **CAG**. Para que declare lo que le conste sobre las obras ejecutadas y las fechas de realización de las mismas. Dirección: calle 55 A No. 29-21 Bucaramanga

3. **OSCAR SERRANO PRADA**, identificado con C.C. No. 13.841.400815 quien puede ser citado en la Calle 55 A No. 29-21 Bucaramanga. Para que declare sobre la fecha efectiva de terminación de los trabajos y lo que conste en relación con la explotación económica de los predios de los demandantes.

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

4. FELIX PUELLO identificado con NIT. 17046266-2 quien puede ser citado en la ciudad de Bucaramanga, en los Alpes, transversal 74ª #31-42. A fin de que declaren sobre la ejecución de los trabajos en los predios de los demandantes, producto de contrato efectuado por CAMPOLLO en reorganización por conducto del contratista CAG SAS.

5. WILSON LUNA identificado con la C.C. 91.256.272, mayor de edad, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre lo manifestado en la respuesta a los hechos, así como las excepciones propuestas, esto es en cuanto a la fecha de terminación de los trabajos y el conocimiento de la ejecución de los mismos por los demandantes. Dirección: calle 55 A No. 29-21 Bucaramanga

6. Citar al representante legal de INGELINEAS, quien puede ser citado por nuestro conducto en la Calle 55 A No. 29-21 de Bucaramanga. A fin de que declaren sobre la ejecución de trabajos en los predios de los demandantes, producto de contrato efectuado por CAMPOLLO en reorganización por conducto del contratista CAG SAS

7. Citar al representante legal de OISA con NIT 804015028-8, en la carrera 18 # 54C-99 interior 1 Conjunto empresarial Las Acacias Girón Santander. A fin de que declaren sobre la ejecución de trabajos en los predios de los demandantes, producto de contrato efectuado por CAMPOLLO en reorganización por conducto del contratista CAG SAS

**NOVENO:** Decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada CAMPOLLO, en consecuencia:

**Pragrafo1.** Fijese el 27 de febrero de 2017 a las 9:00 a.m., de la mañana, para la práctica del testimonio de la señor LEOVALDIS HERNANDEZ CUADRADO, identificado con CC No.11.173.088 quien puede ser citado en Arjona, complejo km 33 vía MAMONAL GAMBOTE, para que declare sobre la fecha efectiva de terminación de los trabajos y el inicio de la prestación del servicio de energía.

Las decisiones probatorias se notifican en estrado y se corre traslado a las partes de las mismas.

**Parte demandante:** En esta etapa de la diligencia Sra juez, presentamos oposición sobre las pruebas y testimonios decretadas por considerar que no son conducentes ni procedentes, no son conducentes por lo que está en debate es la ocupación de una franja de terreno, las cuales se pueden probar al momento de la inspección judicial y los informes rendidos tanto por los peritos expertos para determinar los perjuicios como por la ocupación, entonces en esta diligencia no vemos pertinente ni conducente decretar las pruebas testimoniales, solicitadas tanto por la parte de ELECTRICARIBE, como por la parte demandada CAMPOLLO S.A. Referente al resto de las pruebas nos encontramos de acuerdo Sra juez.

La señora juez expresa: se le concede el uso de la palabra a la demandada ELECTRICARIBE, del auto oral No.564 y se le da traslado de la disertación presentada al apoderado de la parte demandante.

**PARTE DEMANDADA, ELECTRICARIBE:** Sra. juez frente a la relación probatoria que señala usted respecto a las pruebas solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda por parte de ELECTRICARIBE nos encontramos conforme al haber decretado la totalidad de las pruebas señaladas con la contestación por haber sido solicitadas en la debida oportunidad. Con relación a la declaratoria de la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante vemos que ella consta de dos elementos en el primer párrafo la parte demandante solicita la práctica de inspección judicial con la intervención de un perito, topógrafo o ingeniero civil y su fundamento es la real existencia de la ocupación de los predios por las redes de conducción de energía eléctrica y con este pretende lograr establecer la precisión y la cantidad del área ocupada y que cantidad corresponde al predio. La segunda parte de la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante y esto lo señala su conector cuando afirma de igual forma se necesita la finalidad de la prueba o constituyendo una prueba diferente se señala que se necesita la designación de un perito evaluador de bienes inmuebles para que el señor perito avalúe con el valor comercial el área realmente ocupada así como un perito técnico ganadero y agrícola para que así determine la utilidad ganadera y agrícola que han dejado de recibir los predios afectados y los perjuicios pasados, presentes y futuros que le han ocasionados a los predios afectados la ocupación de porción de terreno con la ocupación de las torres de energía esto, leyendo textualmente la solicitud de inspección judicial de la parte demandante si vemos que en el art 226 del código general

631



22

22

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

por la demandada CAMPOLLO, la razón de cada uno de los testimonios allí se explicó, es procedente por cuanto se pretende fijar la fecha efectiva de terminación de los trabajos y también la participación de los demandantes en la ejecución de los trabajos, así como también se pretende demostrar que en la ejecución de los trabajos no se ocasiono daño alguno en los predios como lo pretenden probar los demandantes, por lo que reitero presentamos objeción a la objeción del auto que decreta pruebas ordenado por el Despacho por las razones aquí expuestas,

No habiéndose presentado recurso alguno, el auto que decidió las pruebas ha quedado notificado en estrado ejecutoriado y adquiere firmeza no sin antes dejar constancia que dándole el previo traslado a cada una de las partes estas se limitaron a hablar de oposiciones o de objeciones, lo cual no es procedente si era o no la presentación de un determinado recurso el que a bien tuviera cada una de las partes, el auto anterior de prueba ha quedado notificado en estrado, ejecutoriado y adquiere firmeza.

Sin recursos que resolver las decisiones probatorias quedan notificadas en estrado, ejecutoriadas y adquieren firmeza.

**9. OTRAS DECISIONES**

**AUTO ORAL No.668**

Siguiendo el hilo conductor, en estado de la diligencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de conformidad con el numeral décimo del artículo 180 del CPACA, toda vez que hay pruebas documentales, testimoniales y periciales, que fueron decretadas y hay que practicar.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIEMRO:** Fijar para el día 27 de febrero 2018 a las 9:00a.m., para llevar a cabo la audiencia de prueba.

Del auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se notifica en estrado, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público,

De la decisión anterior se corre traslado a las partes

Parte demandante: sin recursos

**PARTE DEMANDADA, ELECTRICARIBE:** sin recursos

Parte demandada **CAMPOLLO:** sin recursos

No habiéndose presentado recurso alguno por los presentes, la decisión queda ejecutoriada y adquiere firmeza.

Por no ser otro el objeto de la audiencia se da por terminada siendo la hora 10:28 a.m. del día 31 DE OCTUBRE DE 2017 y se firma por los que en ella intervinieron.

Se deja constancia de que esta eudiencia inicial oral quedó registrada en medios magnéticos y audio visual y en acta escrita art 183 del CPACA.

  
**PATRICIA CÁCERES LEAL**  
Jueza

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00

24

del proceso en lo que respecta la inspección judicial señala que salvo disposición en contrario solo se ordenara la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías, u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, a su vez, el art. 226 del Código General del Proceso señala respecto a la prueba pericial que es procedente esta para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos técnicos artísticos, refiriéndome a esta segunda explicación de cuanto la inspección judicial dejando por sentado y en firme la inspección judicial decretada por usted con intervención de perito, topógrafo ingeniero civil para la primera función considera Electricaribe que para esta segunda solicitud la cual también fue incluida en esta inspección judicial esta no sería la prueba correspondiente a decretarse dado que la solicitud del demandante señalada como utilidades ganaderas, agrícolas los perjuicios pasados y presentes y futuros no se dará su conocimiento por medio de la inspección judicial esto hace referencia entonces a conocimientos especiales científicos, técnicos o artísticos a los que hace referencia la norma 226 anteriormente expuesta relacionada a la prueba pericial luego entonces sería necesario entonces la inspección judicial como fue decretada por usted en los términos de la primera solicitud de la parte demandante y en los términos de la segunda solicitud ello es la designación de perito, avaluadores para el valor comercial y para el área realmente ocupada así como los peritos técnicos, ganaderos y agrícolas esto no es procedente con una inspección judicial esta debió ser aportada por la parte demandante en las oportunidades procesales correspondientes dado que esta misma solo se prueba con conocimientos científicos, técnicos y artísticos que conforman una prueba pericial la cual según la norma del aplicable especial a esta jurisdicción CPACA debe ser aportada en las debidas oportunidades procesales siendo esta en cabeza de la parte demandante con su demanda y así como señala la norma con la contradicción del dictamen aportado por partes este dictamen hubiera sido controvertido en la audiencia inicial por tanto haciendo un resumen concluyendo en cuanto a la toma de decisiones hechas por el despacho sería procedente la inspección judicial solo en cuanto a las primeras solicitudes elevadas por las partes demandante, incluida en el primer párrafo señalado en el numeral 4.2 de su acápite probatorio en cuanto al segundo párrafo sería improcedente probar los elementos señalados por la parte demandante con una inspección judicial por tanto solicito que referente a esta sección de la solicitud probatoria de la parte demandante es decir el segundo párrafo consistente en la designación de peritos avaluadores de bienes inmuebles peritos técnicos, ganaderos y agrícolas no son procedentes para ser probados por medio de inspección judicial tal y como se explicó en lo restante Sra. juez conforme con la declaratoria de pruebas manifestadas por usted.

Respecto a lo dicho por el apoderado difero de su posición al explicar que las pruebas testimoniales solicitadas por la contestación de la demanda se hacen necesarias y ello derivan de las condiciones específicas que fueron expuestas para su pedido dado que se señala que son necesarias para explicar los aspectos técnicos de la prestación del servicio el estado de las redes de uso público como los demás aspectos relacionados con el proyecto denominado cuestión que solo puede ser conocida por estos testigos los cuales tiene las condiciones aptas y cualidades especiales técnicas que no son conocidas por las personas que nos encontramos en este momento asistiendo a esta diligencia por las calidades especiales de estos testigos la condición necesaria que se hace de escuchar su declaración respecto a los hechos que específicamente se han señalado en la contestación de la demanda y su conocimiento se hace necesario que sean escuchados en esta audiencia por tanto señora juez solicito no tener en cuenta la oposición o disertación como bien usted menciona señalada por el apoderado de la parte demandante y dejar en firme su decisión de declaratoria de pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de ELECTRICARIBE.

Parte demandada CAMPOLLO: En cuanto al auto No. 564 por medio del cual se decretan las pruebas nos encontramos conforme en cuanto a la práctica de pruebas solicitadas por CAMPOLLO y decretadas por su Despacho, en cuanto a la inspección judicial, también decretada por el Despacho para las pruebas solicitados por el demandante nos encontramos en desacuerdo por lo previsto en el artículo 236 del CGP, en cuanto a la procedencia de decretar la inspección judicial, solo se decretara la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de grabación fotografías y otros documentos o mediante dictamen pericial o por medio de cualquier otro medio de prueba, consideramos que hubieran podido emplear cualquier otro medio de prueba y como bien lo manifestó la apoderada de ELECTRICARIBE haber sido posible controvertirla en esta audiencia inicial ahora en cuanto a la objeción presentada por el demandante respecto a las pruebas decretadas por el Despacho, tenemos que en la contestación de la demanda se indicó para cada uno de los testigos, tanto en la contestación puntual de los hechos, como en las pretensiones, como en las excepciones cada una de ellas invocadas



Poder Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENI**

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

**SIGCM/**

607  
25-

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No. 079**  
**Art. 180 de la Ley 1437 de 2011**

**Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00034-00**

*R. Ambrad*

**ROBERTO AMBRAD MORAD**  
Demandante

*William Rafael Arabia Valderrama*  
**WILLIAM RAFAEL ARABIA VALDERRAMA**  
Demandante

*Harold Zabal Nader*  
**HAROLD ZABAL NADER**  
Apoderado de la parte demandante

*Luisa Fernanda Duque Mariño*  
**LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO**  
Apoderada de la parte demandada ELECTRICARIBE

*Ruth Hortensia Bacca Lobo*  
**RUTH HORTENSIA BACCA LOBO**  
Apoderada de la parte demandada CAMPOLLO

**MAURICIO CASTILLO RODRIGUEZ**  
Secretario ad-hoc

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	
Auto Sustanciación	

(25) *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

(Creado por Acuerdo PSA115-10402 de 29 de octubre de 2015)

Rad. No. 13001-33-40-015-2016-0034-00  
Página 1 de 8

224  
27-

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación : 13001-33-40-015-2016-0034-00  
Demandante : SOCIEDAD HERMANOS ARABIA TORRES  
Demandado : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –  
CAMPOLLO S.A.  
Auto interlocutorio : No.083  
Tema : Decide no reponer auto de admisión.

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial visible a folio 211, dando cuenta que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que antecede (fl.136).

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2016 (fls.124-125), el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por falta de razonamiento en la cuantía, del folio 131 al 133 reposa memorial de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante.

Mediante auto de 10 de marzo de 2016 (fls.135-138) se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a las partes y al Ministerio Público.

La apoderada de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición en contra del auto anterior solicitando que se rechace la demanda por falta de jurisdicción por caducidad de la acción y alegando falta de legitimación en la causa por pasiva (fls.155 al 203). Por su parte, el apoderado de la parte demandante se opuso al mencionado recurso como consta en memorial visible de folio 205 al 210.

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se constata, que mediante providencia aditada el 16 de febrero de 2016 (fls.124-125) se resolvió inadmitir la presente demanda por falta de razonamiento en la cuantía, el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando la mencionada falencia, dentro del término indicado para ello, por lo que mediante auto de 10 de marzo de 2016 (135-138) se procedió con la admisión de la misma.

Mediante memorial visible del folio 155 al 203, La apoderada de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, presentó recurso de reposición en contra el auto de admisión y propuso como razones de oposición la falta de jurisdicción por caducidad de la acción y la falta de legitimación por pasiva.

Frente a la falta de jurisdicción por caducidad de la acción, argumentó que del contenido del derecho de petición que anexa con el recurso (fls.181-185), se puede constatar que los demandantes conocían la ejecución de las obras y que en razón a ello, indagan en Electricaribe sobre la constitución de una servidumbre de paso de energía eléctrica.

Por otra parte, indica que en el hecho primero de la solicitud de conciliación promovida por CAMPOLLO se señala que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación

26

1

225-  
98-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

(Creado por Acuerdo PSA15-10492 de 29 de octubre de 2015)

Rad. No. 23001-23-40-015-2016-0000-00  
Página 3 de 8

**CAMPOLLO y su contratista CAG SAS, habían construido el 100% de las redes y que en el hecho duodécimo se dice que los hoy demandantes, Hato SAS y Roberto Ambrad, habían coadyuvado el proyecto y autorizado el hinchamiento de las torres al interior de sus predios y participado como contratistas con animales de carga para transporte de materiales (hechos décimo tercero y décimo cuarto).**

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva sostuvo:

Que los hechos que le sirven de fundamento a esta demanda, ninguno deriva de acciones u omisiones atribuibles a ELECTRICARIBE y a partir de dicha tesis argumenta que el demandante soporta sus pretensiones en el hecho de que CAMPOLLO S.A. *"realizó obras civiles para la construcción de un tendido eléctrica compuesto por cableado de la línea, torres, torrecillas y demás aditamentos, las cuales fueron necesarios para el abastecimiento de energía eléctrica del proyecto de su propiedad denominado "Complejo Avícola Campollo Caribe."*

Lo anterior, es considerado por la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como una confesión judicial (art. 193 C.G.P), que va de la mano con la afirmación que realiza la parte demandante en relación con la solicitud de conciliación prejudicial que recibieron los demandantes por parte de CAMPOLLO.

El apoderado de la parte demandante por su parte, se opuso a la prosperidad del recurso y al respecto manifestó que el derecho de petición de 07 de noviembre de 2013, no se puede tener en cuenta para contabilizar el termino de caducidad por cuanto se trata de un derecho de petición de solicitud de información, pues los demandantes pretendían obtener conocimiento CIERTO y EFECTIVO de la posible realización de las obras civiles de Imposición de servidumbre en los predios de su propiedad. De igual forma afirman que Electricaribe S.A. E.S.P nunca contestó dicha petición.

Frente a la falta de legitimación por pasiva alegada por el recurrente manifestó:

*"El suscrito se opone rotundamente al argumento de falta de legitimación por pasiva de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., alegado a su favor, lo anterior por cuanto es dicha entidad la encargada de prestar el servicio de energía eléctrica en toda la Costa Atlántica, teniendo esta entidad el monopolio exclusivo de la venta y conducción de energía eléctrica, desde el punto de generación de la misma, hasta la recepción del servicio al usuario final.*

*En el caso que las torres de energía ubicadas en los predios de los hoy demandantes, se encuentren en funcionamiento, ya que se desconoce su funcionamiento actual, y en caso tal que estén funcionando, desde cuando entraron en funcionamiento, es la empresa Electricaribe S.A.E.S.P., la encargada de suministrar la energía eléctrica que se conduce por estas redes, lucrándose con la venta de energía eléctrica que se conduce por esas redes, por consiguiente resulta a todas luces ilógico concluir que esta empresa no puede llegar a tener algún tipo de responsabilidad por la realización de estas obras."*

**El Problema Jurídico**

1

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

(Creado por Acuerdo PSAAI15-18462 de 29 de octubre de 2015)

Rad. No. 13001-33-00015-2014-00014-00  
Página 3 de 8

El problema jurídico se circunscribe en determinar si en el presente asunto, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y/o, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debe ser excluida del pleito por no poseer legitimidad en la causa por pasiva dentro del proceso de la referencia.

### Marco normativo y jurisprudencial

Para efectos de determinar cómo se debe contabilizar el término de caducidad para promover la demanda de reparación directa por ocupación de inmuebles, la Sala Plena, de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se pronunció el día 09 de febrero de 2011 dentro del proceso radicado 54001-23-31-000-2008-00301-01, sosteniendo:

**3. El cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de ocupación permanente de un inmueble**

27. El numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación<sup>1</sup> temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que es el caso que ahora concita la atención de la Sala.

**28. La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior.**

29. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende<sup>2</sup>, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada<sup>3</sup>.

30. La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:

**31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:**

*En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se*

<sup>1</sup> En este punto es pertinente aclarar que el vocablo "ocupación" a que se refiere el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, no es sinónimo de la "ocupación" como modo de adquirir el dominio a que se refieren los artículos 685 y siguientes del Código Civil, pues dicho modo no es predicable de los bienes inmuebles. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el verbo "ocupar" significa "tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar, de un edificio, etc., invadiéndolo o instalándose en él", o bien significa "tener un espacio o lugar".

<sup>2</sup> Ver sentencia del 7 de mayo de 1998, proferida dentro del proceso radicado No. 14.297, promovido por William Alberto Londoño contra el Instituto de Seguro Social. Los criterios contenidos en la citada providencia, han sido reiterados en los siguientes pronunciamientos: sentencia del 11 de mayo de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 12.200; auto del 6 de octubre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 18.208; auto del 10 de noviembre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 18.808; sentencia del 29 de enero de 2004, C. P.: Alir Eduardo Hernández Enriquez, expediente No. 18.273; auto de 25 de marzo de 2004, C. P.: Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 24.647; auto del 22 de marzo de 2007, C. P.: Alir Eduardo Hernández Enriquez, expediente No. 32.935, entre otros.

<sup>3</sup> En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo o ejecución continuada véase sentencia del 18 de octubre de 2007, C. P.: Enrique Gil Botero, radicación No. 2001-00028-01 (AG), en la cual se distingue el daño instantáneo del de tracto sucesivo, y se establecen reglas para el cómputo del término de caducidad para cada caso.

226  
29-

28

3



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

(Creado por Acuerdo PSA15-10492 de 29 de octubre de 2015)

Rad. No. 13901-00-000000000000  
Página 4 de 8

227  
30-

cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado. (...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.<sup>4</sup>

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa", el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:

Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.<sup>5</sup>

(...)

34. Por otra parte, esta corporación ha tenido oportunidad de definir la ocupación permanente o definitiva de bienes inmuebles en los siguientes términos:

La ocupación permanente o definitiva por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.<sup>6</sup>

35. Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria

<sup>4</sup> Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22481, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fornegra y Cia, C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por esta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 26721. Allí se dijo: "Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente."

<sup>5</sup> Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preyosantar Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

<sup>6</sup> Auto del 9 de abril de 2008, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 03756.

21  
4



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

(Creado por Acuerdo PSA15-10492 de 29 de octubre de 2015)

Rad. No. 11001-33-00-015-2016-00034-00  
Página 5 de 8

establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>7</sup>.

Del caso en concreto.

**En cuanto a la caducidad de la acción**

Conforme a La jurisprudencia citada, el Honorable Consejo de Estado distingue dos modalidades de ocupación de inmuebles: temporal y permanente, y explica que el término de caducidad en estas modalidades deberá contarse en la primera a partir del momento en que cesó la ocupación, y en la segunda a partir del momento en que se terminó la obra o se tuvo conocimiento de su terminación por cuanto la caducidad no puede permanecer suspendida indefinidamente en el tiempo.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado citada en líneas precedentes, no puede confundirse la ocupación con vocación de permanencia con una que tenga vocación temporal extendida en el tiempo, por cuanto la primera, una vez terminada la construcción de la obra que va a permanecer, comienza a contar el término de caducidad, mientras que la segunda se cuenta a partir del momento en que cesa la ocupación.

Considera el Despacho, que en el caso sub examine, corresponde a una ocupación permanente por cuanto en los hechos de la demanda se señala que en los predios de los demandantes se instalaron torres y redes con el objetivo de aumentar la conducción de energía eléctrica, para el proyecto denominado "Complejo Avícola Campollo Caribe" (hecho 4 fl.2), lo que implica que la obra se estableció con ánimo de permanencia, por lo que el término de caducidad debería contarse a partir del momento en que efectivamente se culminó dicha obra, sin embargo dado que los demandantes afirman que a partir de la notificación de la conciliación presentada por CAMPOLLO SA ante la cámara de comercio de Cartagena el 13 de noviembre de 2013 (fls.23-28) adquirieron conocimiento pleno de lo que sucede en sus predios, es necesario que el Despacho centre su estudio en el conocimiento pleno de los hechos que le dan origen a esta demanda por parte de los actores.

Al respecto la apodera de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en el recurso de reposición (fls.155-203) sostiene que el término de caducidad se debe contabilizar, a partir de la petición de fecha 07 de noviembre de 2013 visible del folio 181 al 185 del expediente, por cuanto en la misma los hoy demandantes le solicitaron a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P "*copla Intgra del proyecto a favor del propietario o poseedor del inmueble afectado con la servidumbre*". Señala además, que en el escrito de conciliación visible del folio 23 al 28, se puede apreciar dos hechos que claramente apoyan el conocimiento previo que los actores tenían sobre la construcción de las redes: "*el primero, que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación CAMPOLLO y su contratista CAG SAS, habían construido el 100% de las redes faltando la electrificación de las mismas y el segundo que los hoy demandantes habían*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURT. Nueve (9) de febrero de dos mil once (2011). Redacción número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(36271).

228  
31-

30  
S

229  
321



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

(Creado por Acuerdo PSAAI5-10482 de 29 de octubre de 2015)

Rad. No. 13007-13-00-015-2014-00014-00  
Página 6 de 8

*coadyuvado el proyecto autorizado el hinchamiento de las torres y participando como contratistas con animales de carga para el transporte de animales."*

De lo anterior expuesto, considera el Despacho, que si bien en el derecho de petición aludido, los demandantes solicitan información muy puntual respecto a la infraestructura objeto de la ocupación de hecho, lo cierto es que el sentido literal de dicha reclamación impide asumir que los hoy actores tuvieron – para ese momento –, conocimiento acerca de las labores que ELECTRICARIBE S.A E.S.P llevaba a cabo en sus inmuebles. Se hace notar en éste punto, que en todo momento solicitan que se les informe sobre la posible ejecución de un proyecto que implique una servidumbre de paso en sus predios; y, como al parecer dicha petición no fue contestada, mal haría el operador judicial en considerar que se encuentra acreditado el conocimiento pleno por parte de los demandantes de los hechos alegados en la demanda a partir del 07 de noviembre de 2013, razón por la cual dicha prueba no es suficiente para desestimar la afirmación indefinida del actor, referente al conocimiento del hecho a partir de la notificación de la solicitud de conciliación<sup>8</sup> (13 de noviembre de 2013).

Así pues, para el Despacho no hay duda, que la sociedad demandante tiene conocimiento del hecho a partir del 13 de noviembre de 2013, y dado que el término de caducidad de la acción de reparación directa es de dos años, el demandante a prima facie, tendría hasta el 13 de noviembre de 2015 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, al presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial II para asuntos Administrativos el 29 de abril de 2015<sup>9</sup>, suspendió el término de caducidad de la acción de acuerdo con el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Dicho término se reanuda el 15 de julio de la misma anualidad, en la medida que en dicha fecha se expidió la constancia de no conciliación, por lo que el término perentorio se extiende hasta el 29 de febrero de 2016.

Como quiera que a folio 122 del expediente reposa acta de reparto, en la cual se acredita que la demanda de la referencia se presentó el 28 de enero de 2016, para este Despacho es evidente que la demanda se interpuso dentro del término indicado por el literal I del artículo 164 del CPACA, por lo que debe desestimarse el argumento de caducidad propuesto por el extremo recurrente y en consecuencia, debe entenderse que el presente medio de control se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, en el hipotético caso en que este Despacho considerase, según las afirmaciones y documentos aportados por ELECTRICARIBE SA, que los demandantes tienen conocimiento de los hechos a partir del 07 de noviembre de 2013, no sería posible decretar la caducidad del medio de control, por cuanto aun así, la demanda se habría interpuesto dentro del término indicado en el artículo 164 del CPACA, es así, como se procede a explicar a través de la siguiente ilustración:

<sup>8</sup> Solicitud de conciliación presentada ante la cámara de comercio presentada por CAMPOLLO SA fls.23-28

<sup>9</sup> Solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría Judicial II delegada para asuntos Administrativos fl.21-22

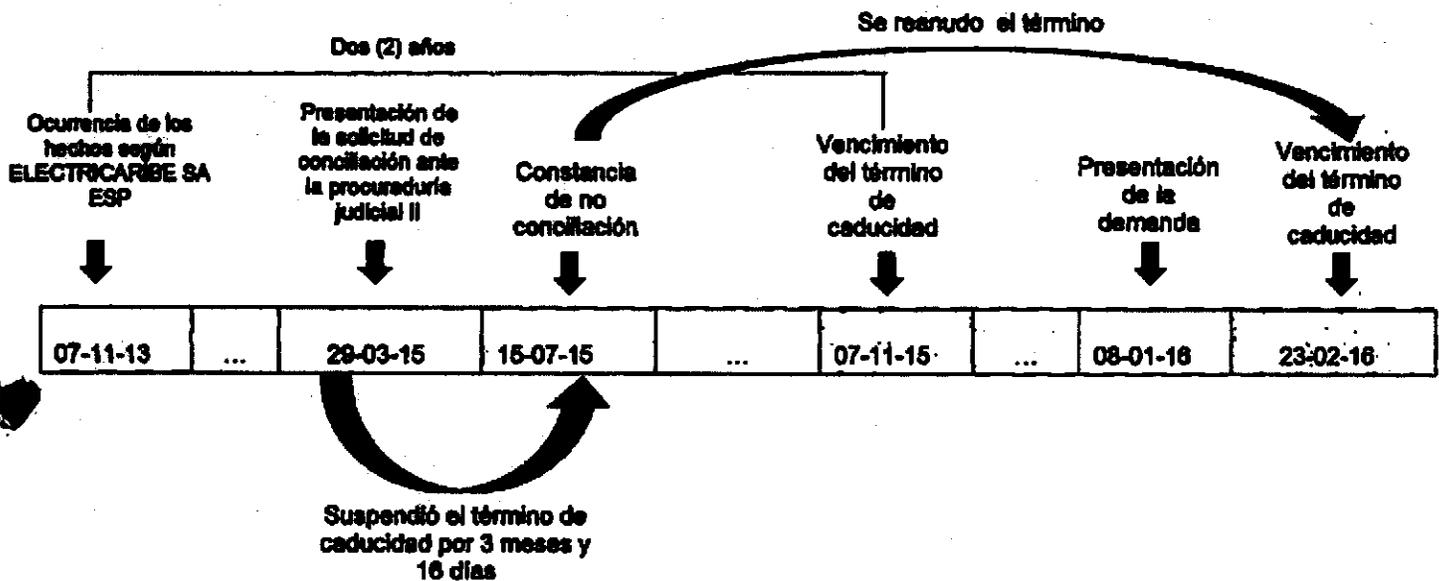
31  
6



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

(Creado por Acuerdo PSAAT5-10482 de 29 de octubre de 2015)

Rad. No. 13001-33-00-015-2016-00034-00  
Página 7 de 8



Si este Despacho inicia el conteo de caducidad desde el 07 de noviembre de 2013, como lo solicita ELECTRICARIBE SA ESP, es evidente, que cuando la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría judicial II, el 29 de marzo de 2015, suspendió el término de caducidad por 3 meses y 16 días, en la medida que la constancia de no conciliación se expidió el 15 de julio de 2015. En consecuencia, la parte demandante tendría hasta el 23 de febrero de 2016 para presentar la demanda, y como lo hizo el 08 de enero de 2016, indubitadamente ni aun en el mencionado supuesto, operaría la caducidad del presente medio de control.

#### **Falta de legitimidad de la acción en la causa por pasiva**

En cuanto al argumento de falta de legitimación en la causa por pasiva, considera esta Dependencia Judicial, que el presente estadio procesal no se cuenta con los elementos de prueba para determinar si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ejecutó o no, algún tipo de acción sobre la infraestructura eléctrica frente a la que se afirma existe una ocupación de hecho, pues no hay certeza, a prima facie, de las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodean el presente asunto.

Considera el Despacho que el presupuesto de la legitimación por pasiva debe ser atendido por el Juez en la admisión, de cara a los hechos de la demanda y a la relación que logre extraerse entre los sujetos procesales indicados en el libelo introductorio, indistintamente del juicio de responsabilidad propio del momento de emitir sentencia; máxime si se tiene en cuenta, que la simple valoración de los supuestos facticos – en el caso concreto –, hacen advertir un posible beneficio por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, que eventualmente podría llegar a ser factor determinante en materia de legitimación y responsabilidad.

En el presente asunto no es posible descartar la participación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en la ejecución de las obras, por cuanto no existe prueba que tenga la virtualidad de acreditar el momento en que efectivamente culminó la ejecución de las obras, su

230  
33-

32  
7

231  
34



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

(Creado por Acuerdo PSAJIS-10402 de 29 de octubre de 2015)

Rad. No. 13001-33-40-015-2016-00034-00  
Página 8 de 8

electrificación y sobre todo el asesoramiento o acompañamiento que presuntamente la empresa de servicios públicos brindo a CAMPOLLO en relación con la imposición de servidumbre de paso, motivo por el cual, al no existir suficientes medios de pruebas conducentes y pertinentes que deslegitimen la relación jurídico sustancial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P con los hechos que sustentan la presente demanda procederá el Despacho a desestimar las razones que sustentan el presente cargo y en consecuencia se ordenará no reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2016 (fs.135-138), mediante el cual se admitió y se le dio curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 10 de marzo de 2016 (fs.135-138), proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**PATRICIA CÁCERES LEAL**

Jueza

La anterior firma pertenece al proceso con radicado 13001-33-40-015-2016-00034-00  
Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

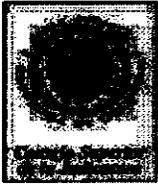
**JUZGADO 15° ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA**  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy Julio 6 de 2016.  
Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

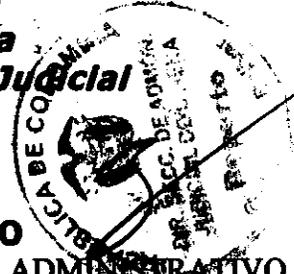
*[Firma]*  
**JAMBO ANTONIO PEREZ DIAZ**  
Secretario

33

8



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial**



**OFICINA JUDICIAL – SECCIÓN REPARTO**

**FORMATO PARA ENVIAR PROCESOS REMITIDOS AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR POR APELACION DE AUTO**

<b>NOMBRE DEL JUZGADO</b>	<b>JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA</b>
<b>NUMERO COMPLETO DE RADICACIÓN</b>	<b>13001-33-40-015-2016-00034-00</b>
<b>NOMBRE Y APELLIDOS DEL APODERADO</b>	<b>HAROLD ZABALA NÁDER</b>
<b>NUMERO DE CÉDULA DEL APODERADO</b>	<b>73.196.160</b>
<b>NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACCIONANTE</b>	<b>SOCIEDAD HERMANOS ARABIA TORRES SAS Y OTRO</b>
<b>NUMERO DE CEDULA O NIT DEL DEMANDANTE</b>	<b>800221751-3</b>
<b>NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDADO</b>	<b>ELECTRICARIBE SA ESP Y OTROS</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS</b>	<b>El expediente que se conforma por ésta secretaría contentivo de copias de las piezas procesales pertinentes de conformidad con lo ordenado en auto oral N° 562 dictado en audiencia inicial N° 079 de fecha 31 de Octubre de 2017, <u>consta de un cuaderno principal con treinta y cinco (35) folios</u> – reversos foliados por instrucción de la Juez.</b>
<b>FECHA DEL AUTO (Dictado en Audiencia Inicial)</b>	<b>31 de octubre de 2017</b>
<b>MOTIVO DEL ENVIÓ</b>	<b>RECURSO DE QUEJA</b>
<b>FECHA DEL ENVÍO</b>	<b>28/11/2017</b>



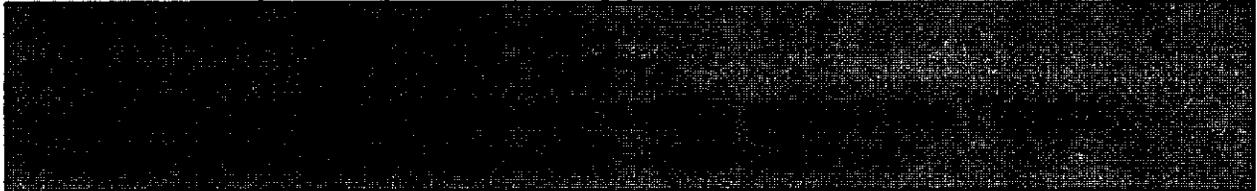
**OFICIO**

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Oficio No. 0801

Señores:  
**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
Cartagena.

**Asunto: Remisión expediente (Recurso de Queja).**



Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo resuelto en auto oral N° 562, dictado en audiencia inicial N° 079 de fecha 31 de octubre de 2017, respetuosamente solicito se sirva repartirlo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que se tramite recurso de queja.

El expediente que se conforma contenido de copias, legajado así:

- Un (01) Cuaderno: Va del folio uno (01) al folio treinta y cinco (35 – incluido 2 cds contentivos de audio y video audiencia inicial (fl. 26) y de contestaciones de CAMPOLLO SA y ELECTRICARIBE SA ESP – fl.35). Reversos foliados por instrucción de la Juez.

Atentamente,

  
**GRACE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**  
Secretaria

Centro, Avenida Daniel Lemaître N° 9-45 Edificio Banco del Estado Locales 5 y 6 Cartagena  
E-mail: [admin15cgene@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15cgene@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 30/nov./2017

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **13001334001520160003401**

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTA GRUPO RECURSO DE QUEJA  
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 003 10649 30/noviembre/2017 08:04:04

**MAG. ADM 03 CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

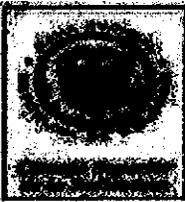
IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO PARTE  
8002217513 HERMANOS ARABIA TORRES S.A. DEMANDANTE  
73196160 HAROLD ZABALA NADER ZABALA NADER APODERADO

FUNCIONARIO:  
YOJAIRA GONZALEZ TORRES

CUADERNOS 01  
FOLIOS 35

EMPLEADO

RECIBI DE...  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA  
30 NOV 2017  
FOLIOS Y  
152



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 30/nov./2017

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001334001520160003401

CORPORACION	GRUPO	RECURSO DE QUEJA	FECHA DE REPARTO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTA	CD. DESP	SECUENCIA:	30/noviembre/2017 08:04:04
REPARTIDO AL DESPACHO	003	10649	

MAG. ADM 03 CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
8002217513	HERMANOS ARABIA TORRES S.A.	ZABALA NADER	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>
73196160	HAROLD ZABALA NADER		APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>

FUNCIONARIO:  
YOJAIRA GONZALEZ TORRES

CUADERNOS 01  
FOLIOS 35

EMPLEADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA 2017  
RECIBI DE: 30 NOV 2017 FOLIOS Y  
CUADERNOS  
HOY DE 201  
FIRMA